

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO MARIANA  
\* 23 MAY 2013 \*  
HORA 17:59  
OFICIALIA DE PARTES SEGUNDA SECCION SALA SUPERIOR

Recibi escudo de presentación, pedimento de amparo original con 55 copias para traslado

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE MEXICO

[Redacted] en mi carácter de Apoderado y Representante Legal de la empresa quejosa UNI-GAS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada y reconocida en el Juicio de origen y que solicito se me tenga por reconocida en el presente juicio, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, señalando como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en AV. [Redacted], NÚMERO [Redacted], COLONIA [Redacted] C.P. [Redacted], MUNICIPIO DE [Redacted], [Redacted] y autorizando en términos amplios del artículo 12 de la nueva y vigente Ley de Amparo, a los Licenciados en Derecho [Redacted] con cédula profesional número [Redacted] [Redacted] con cédula profesional número [Redacted] [Redacted] con cédula profesional número [Redacted]; y, [Redacted] con cédula profesional [Redacted] así como en términos del artículo 24, segundo párrafo del citado ordenamiento, a los Pasantes en Derecho [Redacted] [Redacted] y [Redacted] ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 14, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 175 y demás relativos y aplicables de la nueva y vigente Ley de Amparo, vengo a solicitar en nombre de mi representada, el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, de conformidad con los siguientes elementos:



**I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA:**

Los que ya han quedado precisados en el proemio del presente escrito.

**II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS:**

Director General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, del Gobierno del Estado de México.

E LA FEDERACIÓN  
STICIA DE LA  
ERAL DE ACUOS

Subdirector de Desarrollo Urbano, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, del Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

- Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México.
- Vocal Ejecutivo de la Comisión del Agua del Estado de México.
- Director General de Protección Civil de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de México.
- Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente, del Gobierno del Estado de México.
- Director General de Vialidad, de la Subsecretaría de Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México.
- Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL



DIXEITMS



PODER JUDICIAL DE  
SUPREMACIA DE JUSTI  
SUBSECRETARÍA GENE

- La empresa [redacted], con domicilio ubicado en Av. [redacted] No. [redacted], Col. [redacted], C.P. [redacted], [redacted] Estado de México.
- La empresa [redacted], con domicilio ubicado en Av. [redacted] No. [redacted], Col. [redacted], C.P. [redacted], [redacted] Estado de México.
- La empresa [redacted], con domicilio ubicado en [redacted], sin número, Col. [redacted], C.P. [redacted], [redacted] Estado de México.
- La empresa [redacted], con domicilio ubicado en [redacted] No. [redacted], Col. [redacted], C.P. [redacted], [redacted] Estado de México.
- La Empresa [redacted] **Planta** [redacted], con domicilio ubicado en Av. [redacted] No. [redacted] Col. [redacted], C.P. [redacted], [redacted] Estado de México.
- Todos y cada uno de los adquirentes y/o futuros adquirentes de inmuebles; causahabientes de éstos; arrendadores, arrendatarios que por su posesión o propiedad en inmuebles ubicados en el **Conjunto Urbano de Tipo Habitacional Popular** denominado "[redacted]", ubicado en Avenida [redacted] Número [redacted] Colonia [redacted] Municipio del [redacted] Estado de México, puedan ver afectados sus intereses tanto jurídicos como legítimos.

Entre los **Terceros Interesados** adquirentes de inmuebles en el Conjunto de que se trata, esta parte quejosa procede a precisar los siguientes:



[redacted] y [redacted] titulares de los departamentos [redacted] Folio Real [redacted] departamento [redacted] Folio Real [redacted]; departamento [redacted] Folio [redacted] departamento [redacted] Folio [redacted] todos los ubicados en Av. [redacted] No. [redacted] Col. [redacted], Edo. De México.

- [redacted] Av. [redacted] No. [redacted], Edificio [redacted] Departamento [redacted] Col. [redacted] Edo. De México.
- [redacted] Av. [redacted] No. [redacted] Cerrada [redacted] Edificio [redacted] Departamento [redacted], Col. [redacted] Edo. De México.
- [redacted] Av. [redacted] No. [redacted] Col. [redacted] Edo. De México.
- [redacted] Av. [redacted] No. [redacted] Cerrada [redacted] Edificio [redacted] Departamento [redacted] Col. [redacted] Edo. De México.
- [redacted] Av. [redacted] No. [redacted], [redacted] Edificio [redacted] Departamento [redacted] Col. [redacted] Edo. De México.

**SIN TEXTO**



- [Redacted], Av. [Redacted] No. [Redacted] Edificio [Redacted]  
[Redacted] Departamento [Redacted] Col. [Redacted] Edo. De México.
- [Redacted] Av. [Redacted] No. [Redacted] Cerrada [Redacted]  
[Redacted] Departamento [Redacted] Col. [Redacted] Edo. De México.
- [Redacted] Av. [Redacted] No. [Redacted] Edificio [Redacted]  
Departamento [Redacted] Col. [Redacted] Edo. De México.
- [Redacted] Av. [Redacted] No. [Redacted] Edificio [Redacted]  
Departamento [Redacted] Col. [Redacted] Edo. De México.
- [Redacted] Avenida [Redacted] No. [Redacted], Condominio [Redacted]  
[Redacted], Conjunto Habitacional [Redacted], Manzana [Redacted] Lote [Redacted]  
Departamento [Redacted], Colonia [Redacted], Estado de México, C.P. [Redacted]
- [Redacted] Av. [Redacted] No. [Redacted] Departamento [Redacted] Col. [Redacted]  
[Redacted] Edo. De México.
- [Redacted] Av. [Redacted] No. [Redacted] Departamento [Redacted], Col. [Redacted]  
[Redacted] Edo. De México.
- [Redacted] Av. [Redacted] No. [Redacted] [Redacted]  
Departamento [Redacted] Edificio [Redacted] Col. [Redacted] Edo. De México.
- [Redacted] Av. [Redacted], No. [Redacted], Col. [Redacted]  
[Redacted] Edo. De México.
- [Redacted] Av. [Redacted] No. [Redacted] Cerrada [Redacted]  
[Redacted] Departamento [Redacted] Col. [Redacted] Edo. De México.
- [Redacted] Av. [Redacted] No. [Redacted] Cerrada [Redacted] Edificio [Redacted]  
Departamento [Redacted], Col. [Redacted] Edo. De México.



**III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- **SEGUNDA SECCIÓN, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.**
- **C. PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SECCIÓN, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.**
- **CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SECCIÓN, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL

21

**IV. SENTENCIA DEFINITIVA CONSTITUTIVA DEL ACTO RECLAMADO:**

La sentencia de fecha **12 de abril del 2013**, emitida por las Autoridades Responsables, en los **Recursos de Revisión** [redacted] y [redacted] acumulados, interpuestos por la parte actora, ahora quejosa, así como por otras partes actoras, autoridades demandadas y terceros interesados en el juicio de origen, la cual resuelve fundamentalmente lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Se deja **insubsistente** la sentencia de veinte de enero de dos mil doce, emitida por la **Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**, en los recursos de revisión números [redacted] y [redacted] acumulados; en atención a lo expuesto en los **Considerandos II y III** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **modifica** la sentencia dictada en fecha veintitrés de agosto de dos mil diez por el Magistrado de la **Tercera Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**, en los juicios administrativos números [redacted] y [redacted] acumulados; en atención a lo expuesto en los **Considerandos XII y XVIII** de este fallo jurisdiccional.

...

**OCIAVO.-** Se condena al **Subdirector de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, del Ayuntamiento de Tlalnepanitla de Baz, México**, a que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación, **proceda a emitir nuevas Licencias de Uso de Suelo** en las que resuelva, en términos de los ordenamientos aplicables, esto es, **Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tlalnepanitla de Baz México**, publicado en la **Gaceta del Gobierno en fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho**, así como en los **Planos correctos de Zonificación Secundaria** correspondientes, y hecho lo anterior, remita copias certificadas de tales documentos a la **Dirección General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México**, para que esta autoridad, de igual manera, en un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, resuelva lo conducente, sobre lo peticionado por “[redacted]”, mediante escritos de fechas veintidós de febrero y siete de abril ambos de dos mil ocho, respecto de la Autorización del Conjunto Urbano de tipo habitacional denominado “[redacted]”, ubicado en Avenida [redacted], número [redacted] Colonia [redacted] Municipio de [redacted] Estado de México, concluido el término anterior, se les concede otro plazo por tres días hábiles, con el objeto de que informen a la Sala Regional de origen sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, apercibidos de que en caso de incumplimiento se actuará de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 281 del ordenamiento legal en cita; ello atendiendo a lo señalado en el **Considerando XIX** de la presente sentencia.”

SIN TEXTO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE  
SUBSECRETARÍA DE

**V. FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA, DE LA SENTENCIA DEFINITIVA SEÑALADA COMO PRINCIPAL ACTO RECLAMADO:**

La sentencia que constituye el acto reclamado, fue notificada a mi representada en fecha **30 de abril de 2012.**

**VI. PROCEDENCIA DE TURNO Y CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, A FAVOR DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, ASÍ COMO DE LA PONENCIA A CARGO DEL MAGISTRADO ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ**

Para efectos del turno de la presente demanda de amparo directo, **se solicita que ésta sea turnada al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito,** y en específico a la Ponencia del **MAGISTRADO ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ** para su proyección, en términos del **artículo 183** de la **Ley de Amparo**, en atención a los **Acuerdos Generales 13/2007 y 48/2008**, emitidos por el **Consejo de la Judicatura Federal**, ya que se trata de asuntos relacionados, con la intervención de las mismas partes y/o que provienen de un mismo procedimiento, con la finalidad de aprovechar el conocimiento previo del asunto, evitando así resoluciones contradictorias, por lo que disponen que cuando ante las oficinas de correspondencia común se presente algún asunto que tenga relación con otro resuelto o en trámite, por la intervención en ambos asuntos de las mismas partes en el procedimiento natural o constitucional y por tratarse de actos derivados del propio procedimiento, **el asunto se debe turnar al órgano jurisdiccional en el que se resolvió o tramitó el anterior, sin importar su sentido.**

**VII. HECHOS O ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA PRINCIPAL RECLAMADA:**

**UNI-GAS, S. A. DE C. V.,** empresa quejosa que actúo como parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen y recurrente en el juicio de revisión de donde emana el acto reclamado, instando como particular con un **INTERÉS LEGÍTIMO**, por invocar las **situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad,** con fundamento en el artículo **231** del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; es una sociedad legalmente constituida conforme a las leyes del país, que siempre se ha ajustado en su funcionamiento a todos y cada uno de los ordenamientos que le son aplicables, cuyo domicilio y ubicación de su **Planta de Almacenamiento para la Distribución de Gas Licuado de Petróleo, está en el Polígono de Seguridad correspondiente de [REDACTED] Edo. de México,** específicamente en AV. **[REDACTED] NÚMERO [REDACTED], COLONIA [REDACTED] C.P. [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO** y cuyas actividades son las de Almacenamiento para Distribución de Gas LP; previstas en la **Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo**, en sus artículos **3º y 4º;** en el **Reglamento de dicha Ley** en sus artículos **34, 35 y 36;** y, en el **Reglamento de Gas Licuado de Petróleo**, en sus artículos **1-XV, 5, 14-III, inciso a), 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56.**

Que el **objeto social** de mi representada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.,** consiste básicamente en la importación, compraventa, almacenamiento, distribución y comercio en general de Gas Butano y Propano; la fabricación, importación, compraventa y comercio en general de toda clase de cilindros para gases, ya sean de uso doméstico o industrial; la fabricación, importación, compraventa y comercio en general de toda clase de reguladores, válvulas, quemadores para gas y en general, refacciones y artefactos que se requieran en el uso industrial y doméstico del gas; la

**SIN TEXTO**



instalación, manejo y explotación de plantas de gas; la adquisición de los bienes e inmuebles que sean necesarios para el mejor desarrollo de los fines de la unidad.

2.- Con fecha **13 de octubre de 1988**, se precisó un conjunto de acciones que integran el **Programa de Protección Civil de San Juan Ixhuatepec**; en dicho programa se delimita un **Polígono de Alta Seguridad** en torno a las instalaciones de las **empresas distribuidoras de gas LP de la zona de San Juan Ixhuatepec, Municipio de Tlalnepantla, Edo. de México**, y las de **Petróleos Mexicanos** ubicadas en el área, se determinó el suministro de Gas LP por Ducto a las empresas distribuidoras: el mejoramiento y adecuación de la vialidad básica, de los servicios públicos y el equipamiento urbano de la zona; así como las medidas que en materia de seguridad (adecuación de instalaciones, adquisición de equipos y normatividad) deben observar las empresas Distribuidoras y Pemex, siendo que dentro de dicho Polígono de Seguridad se ubican las instalaciones de la Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas LP, en donde se desarrollan las principales actividades de Almacenamiento para la Distribución de mi representada.

3.- Es de destacar que después de advertir como **situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico aplicable**, que en el predio ubicado en **Avenida [redacted] número [redacted] Colonia [redacted] Municipio de [redacted] Estado de México**; frente a las instalaciones de la Planta de Almacenamiento para Distribución de **Gas LP** de mi representada, que se comenzaron a realizar obras preparatorias para la edificación de **un conjunto urbano habitacional (actualmente muy avanzado)**; situación que quedó constatada al momento en que en el mismo predio se instalaron anuncios de venta de inmuebles, así como una caseta de información al público para su comercialización.

4.- Ante tal circunstancia, y habiéndonos informado que el Conjunto Urbano tenía autorización específica, por escrito de fecha **30 de Junio de 2009**, presentado ante el **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en fecha **13 de Agosto del 2009**, se solicitó a dicha institución Acceso a la Información Pública de los documentos conducentes.

5.- Por escrito de fecha **11 de Enero del 2010**, recibido por la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México mismo día 11 de enero del 2010, mi representada interpuso la demanda contenciosa administrativa reclamando la nulidad del **Acuerdo de Autorización de Conjunto Urbano (FO-DGAU-31) con número de Oficio 22402A0000/1149/2008 de fecha 17 de Abril del 2008, emitido por el Director General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, del Gobierno del Estado de México**, sus antecedentes, procedimientos, efectos y consecuencias que formaron parte del Expediente Administrativo para la Autorización del Conjunto Urbano que nos ocupa, como lo fueron los siguientes:

- Licencia de Uso de Suelo, (LUS) Número 0144/2007, Folio núm. 1065, supuestamente para el predio objeto del desarrollo en referencia, de fecha 28 de mayo del 2007, otorgada por el Subdirector de Desarrollo Urbano, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, del Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México a "[redacted]".
- Licencias de Uso de Suelo, (LUS) 0125/2008, folio 2210 y (LUS) 0126/2008, folio 2209, ambas supuestamente para los predios objeto del desarrollo en referencia, otorgadas en fecha 07 de marzo del 2008, por el Subdirector de Desarrollo Urbano, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, del Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz,

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
QUINTA SECCIÓN  
DEL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE  
SUBSECRETARÍA

Estado de México a [REDACTED]

- Solicitud de Factibilidad de Dotación de Servicios de Agua Potable y Drenaje para el Desarrollo indicado, contenida en el **Oficio DGO/788/2006**, de fecha 19 de Junio del 2006, otorgada por el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, Ingeniero [REDACTED]
- Respuesta positiva a la solicitud de Factibilidad de Dotación de Servicios de Agua Potable y Drenaje para el Desarrollo indicado, contenida en el Oficio DG/1645/2006, de fecha 13 de Diciembre del 2006, otorgada por el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, Ingeniero [REDACTED]
- Convenio que contiene los términos de aprobación, procedimientos y forma de pago de los derechos que se originen para la prestación de los servicios de Conexión de Agua Potable y Drenaje; expedición del Dictamen de Factibilidad, así como la Conexión de la Toma para Suministro de Agua en Bloque del conjunto urbano "[REDACTED]" que constará de 1,230 viviendas de tipo popular y que estará ubicado en Avenida [REDACTED], número [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de México, de fecha **12 de Mayo del 2006**, celebrado por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, por conducto de su Director General el Ingeniero **RAFAEL SANTOYO DOMÍNGUEZ** con la Empresa [REDACTED]
- Supuesta Factibilidad de los Servicios de Agua Potable y Drenaje para el Desarrollo indicado, contenida en el Oficio número 200B10000/FAC/019/2007, supuestamente de fecha 07 de Mayo del 2007, otorgada por la Comisión del Agua del Estado de México.
- ~~Negativa~~ Condicionada de Factibilidad de Servicios o de Validación, hasta en tanto se presenten los documentos que garanticen el volumen de agua requerido por el Desarrollo, bajo el Oficio 206B10000/FAC/133/2006, misma que no se cita como tal en el acuerdo de autorización de Conjunto Urbano, pero que sí fue agregado en el expediente respectivo, de fecha de 11 de septiembre de 2006 otorgada por el Vocal Ejecutivo de la Comisión de Agua del Estado de México.
- Dictamen favorable definitivo de Viabilidad, contenido en el Oficio CV-040/(2005/2006/2007, de fecha 31 de Agosto de 2007, otorgado por el Director General de Protección Civil de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de México.
- Autorización de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental, para el Conjunto Urbano indicado, contenida en el Oficio 212080000/DGOIA/RESOL/475/05, de fecha 06 de Diciembre de 2005, otorgada por el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente, del Gobierno del Estado de México
- Dictamen de Incorporación e Impacto Vial, para el Conjunto Urbano de que se trata, por medio del Oficio 2111A000/3554/2005, de fecha 06 de Diciembre de 2005, otorgado por el Director General de Vialidad, de la Subsecretaría de

AL DE LA FEDERACIÓN  
DE JUSTICIA  
GENERAL

SECRET



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE  
SUBSECRETARIA G

25

Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México.

- Acuerdo de Condicionamiento para la liberación Correspondiente del dictamen anunciado en el punto anterior, requiriendo el cumplimiento de todos y cada uno de los apartados indicados en el Dictamen Vial, contenido en el Oficio 21101A000/2759/07, de fecha 31 de Agosto del 2007, emitido por el Director General de Vialidad, de la Subsecretaría de Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México ante el Reconocimiento de Cumplimiento de Pago por Impacto Vial.
- Documento que contiene la Prórroga por tres meses para la realización de las obras establecidas en el Dictamen de Incorporación e Impacto Vial de referencia en el Oficio 21101A000/864/2008, de fecha 31 de marzo del 2008, otorgado por el Director General de Vialidad, de la Subsecretaría de Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México otorgó una
- Oficio de fecha 16 de Diciembre del 2005, emitido por PEMEX REFINACIÓN con número JSM-SIPA-1082/85.
- Oficio número JSM-SIPA-139/07, de fecha 07 de Enero del 2007, emitido por PEMEX REFINACIÓN.
- Oficio número 513.-DNO/905/06, de fecha 20 de Octubre del 2006, emitido por el Director de Normalización, de la Dirección General de Gas LP, de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía.
- Oficio número SGDSV-MGBO-00437/2007, de fecha 19 de Julio 2007, emitido por PEMEX GAS y PETROQUÍMICA BÁSICA.
- Oficio número SE/DGGN/1567/07, de fecha 05 de Julio 2007, emitido por la Comisión Reguladora de Energía.

- Escrito de fecha 13 de Julio del 2007, de la empresa [REDACTED]
- Informe Técnico contenido en el Oficio 22402A0000/2316-I/2007, de fecha 8 de noviembre del 2007, emitido por el Director General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México.

6.- Por Acuerdo de **03 de Febrero del 2010**, notificado a esta parte en fecha **11 de Marzo del 2010**, el **C. Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**, decidió admitir la demanda contenciosa administrativa, ordenando en emplazamiento de las partes demandadas, así como de los terceros interesados, admitiendo conforme a derecho las pruebas ofrecidas por esta parte actora y siguiendo la secuela procedimental correspondiente y en virtud de la **conexidad** de la demanda interpuesta por mi representada con la diversa instaurada por la empresa [REDACTED], por Acuerdo de fecha **26 de Marzo del 2010**, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, decidió acumular el juicio interpuesto por mi representada y la empresa [REDACTED]

7.- Mediante escrito de fecha **15 de Octubre de 2009**, la ahora Quejosa promovió **Recurso de Revisión** en contra del Acuerdo desechatorio precisado el numeral precedente mismo que por razón de turno le toco conocer a la **Segunda**

*[Faint, illegible handwritten text]*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO FEDERAL  
ESTADO DE GUATEMALA  
EN MATERIA DE  
DILIGENCIAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUS  
SUBSECRETARÍA GEN

*[Vertical text and markings on the right edge of the page, including a large number '0' and other faint characters]*

26

Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con fecha 12 de noviembre del 2009, dicto sentencia en dicho recurso de revisión, revocando el acuerdo impugnado de 5 de Octubre del 2009, dictado por el Magistrado de la Tercera Sala Regional de dicho Tribunal, en el Juicio Administrativo [REDACTED], en atención a lo expuesto en el Considerando II del propio fallo y ordena a dicho inferior admitir a trámite la demanda señalada.

8. El citado **Considerando II** de la sentencia de revisión de **12 de Noviembre del 2009**, declaró fundado y operante el primer concepto de agravio expuesto por la recurrente, (determinando ineficaz pronunciarse respecto de los cuatro restantes), fundamentalmente sobre la base de que los actos materia del juicio de origen, ya constituyen la exteriorización de la voluntad de las Autoridades Administrativa, lo que conlleva indudablemente a la posibilidad para el particular de controvertirlos si los considera lesivos de su espera de derechos y sin la necesidad de que inste previamente ante las demandadas para agotar el principio de decisión previa, reconociendo que el propio particular actúa con un **INTERÉS LEGÍTIMO** con el **artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** por que invoca situaciones de hecho que le afectan sus derechos adquiridos, situaciones que evidencian que tal y como lo sostiene el particular recurrente si asiste el derecho para instar en defensa de sus intereses al quedar corroborado que los actos que reclama se encuentran materializados y que contrario a lo determinado por el Magistrado de Origen, **NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO HE INDUDABLE RESPECTO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA ACTORA, PARA QUE ESTA SEA DESECHADA.**

10.- Por Acuerdo de fecha **17 de Noviembre del 2009**, el Magistrado Instructor de la Sala de Origen admitió la demanda contenciosa administrativa, ordenando el emplazamiento de las partes demandas y terceros interesados.

11.- Durante la secuela procedimental, esta parte quejosa demostró en juicio que en el caso concreto no se actualiza, contrario a lo que afirmaron las partes demandas en el juicio de origen en sus contestaciones de demanda, causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de dicho juicio, puesto que esta parte actora demostró los extremos de su acción, instada como particular con un **INTERÉS LEGÍTIMO**, por invocar situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad con afectación a su esfera jurídica, con fundamento en el artículo 231 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.**

Lo anterior, en razón de que la empresa [REDACTED], interpuso demanda en contra de los actos de autoridad que en la misma se precisan, en virtud de que los mismos afectan a su esfera jurídica, ya que como **situaciones de hecho** le asiste la razón de un interés legítimo, en virtud de que sus instalaciones de Planta de Almacenamiento y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, se ubican dentro de un Polígono de Seguridad, y sus colindancias o cercanías, en donde las condiciones de seguridad, por el predominio de industrias de alto riesgo, impide el uso de suelo con fines habitacionales, por lo que al autorizarse, por medio de los actos de autoridad impugnados, el **CONJUNTO URBANO DE TIPO HABITACIONAL DENOMINADO " [REDACTED] "**, ubicado en Avenida [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Estado de México, mediante el **Oficio 22402A0000/1149/2008**, de fecha **17 de abril del 2008**, emitido por el Director General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, del Gobierno del Estado de México, así como todos los actos administrativos que lo sustentan, le afectan sus derechos adquiridos, en virtud de que la ubicación del desarrollo urbano en comento, es lindante a las instalaciones de la Gasera o Planta de

**SIN TEXTO**

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE  
SUBSECRETARIA DE



Almacenamiento para Distribución de Gas L.P., de la empresa actora, situaciones que evidencian que le asiste el derecho a esta parte actora para instar en juicio, en defensa de sus intereses legítimos, por afectación a su esfera jurídica.

Situación que también fue resuelta en ese sentido por la **Segunda Sección de la Sala Superior, de este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, en su sentencia de fecha **doce de Noviembre del 2009, misma que causó estado de cosa juzgada, teniendo firmeza y fuerza legal, como ley especial al caso concreto, en la cual se declaró la procedencia de la demanda materia del juicio que nos ocupa, y la legitimación y existencia del interés legítimo que le asiste a esta parte actora, en la impugnación de los actos de autoridad respecto de los cuales se solicitó su inexistencia y nulidad lisa y llana.**

12.- Seguida la secuela procesal en el juicio de origen, la **Tercera Sala Regional, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en Tlalnepantla, Edo. Méx., en fecha 26 de Agosto de 2010, notificada de manera personal a esta parte el siguiente 27 de Agosto del presente año, resolvió en sentencia definitiva la controversia en lo principal planteada en cuyos Resolutivos se determinó lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Se declara el sobreseimiento del presente juicio solo por cuanto hace al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al Director del Instituto de la Función Registral del Estado de México y al Vocal Ejecutivo de la Comisión del Agua del Estado de México, en atención al segundo considerando de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez lisa y llana de la factibilidad positiva de dotación de servicios de agua potable y drenaje para el desarrollo indicado, contenida en los oficios DGO/788/2006, de fecha diecinueve de junio del dos mil seis y DG/1645/2006, del trece de diciembre de dos mil seis ambos emitidos por el Director del Organismo Público Descentralizado para Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; el dictamen favorable definitiva de vialidad contenido en el Oficio CB-040/2005/2006/2007, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil siete, emitido por el Director General de Protección (sic) de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de México, la autorización de manera condicionado en materia de impacto ambiental para el conjunto urbano indicado, contenida en el oficio 212080000/DGOIA/RESOL/475/05 de fecha seis de diciembre de dos mil cinc, emitido por el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, por los argumentos enunciados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**TERCERO.-** Se declara la invalidez del Acuerdo contenido en el oficio número 22402<sup>a</sup>0000/1149/2008, de fecha diecisiete de abril del dos mil ocho, emitido por el Director General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México, las Licencias

SIN TEXTO



135  
28

de uso de suelo (LUS), número 0144/2007 folio número 1065, de fecha veintiocho de mayo del dos mil siete, (LUS) 0125/2008 folio 2210 (LUS) 0126/2008, folio 2209, ambas de fecha siete de marzo de dos mil ocho, emitidas por el Subdirector de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en atención al Quinto Considerando de la presente determinación.

**CUARTO.- Se ordena al Director General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México, y Subdirector de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a imponer las sanciones que conforme a las leyes y disposiciones generales correspondan a los particulares como efecto de los actos anteriormente invalidados, lo que deberá realizar en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia."**

13.- Inconforme con dicha resolución, esta parte quejosa interpuso formal **Recurso de Revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**, mismo que fue resuelto por dicha autoridad responsable en sentencia de fecha **28 de Enero del 2011**, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

**"PRIMERO.-** Se revoca la sentencia dictada en fecha 23 de Agosto del 2010 por el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en los juicios administrativos números [REDACTED] y [REDACTED] acumulados; en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta fallo (sic) jurisdiccional.-----

**SEGUNDO.-** Se decreta el sobreseimiento de los juicios administrativos números [REDACTED] y [REDACTED] acumulados, ventilados ante la Tercera Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta resolución."

14.- Por escrito de fecha **09 de Marzo del 2011**, la quejosa promovió **juicio de amparo directo en contra de la citada sentencia de 28 de Enero del 2011**, formulando los correspondientes conceptos de violación.

15.- Sustanciado el juicio de garantías a que se refiere el punto anterior, el **21 de Octubre del 2011**, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, dictó sentencia ejecutoria en el expediente [REDACTED] **concediendo a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión**, con base en el **Considerando IX** de la propia ejecutoria, que declara sustancialmente fundado el motivo de violación y entre otros puntos, manifiesta lo siguiente:

*"En inicio, resulta pertinente precisar que el juicio contencioso administrativo, como vía legal prevista para la solución del conflicto del origen tiene por objeto dirimir las controversias que*

EXHIBITOS



PODER JUDICIAL D  
SUPREMA CORTE DE J  
SUBSECRETARÍA GEN

se susciten con motivo de la emisión de actos administrativos por parte del Estado, los Municipios y los organismos auxiliares con funciones de autoridad, que afecten derechos de particulares.

Los artículos 231 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado de México, respectivamente, establecen el interés que se debe acreditar por parte de quien se siente afectado en sus derechos, y en lo que interesa al presente estudio establecen lo siguiente: (se transcribe).

Ahora bien, se desprende de los autos del juicio administrativo [REDACTED] que [REDACTED] promovió demanda de nulidad con base en el interés legítimo que afirma le asiste, respecto de la autorización expedida a favor de que se lleve a cabo la construcción del Conjunto Urbano de tipo habitacional popular denominado "[REDACTED]" ya que la ubicación del desarrollo es colindante con sus instalaciones."

16.- En cumplimiento de tal ejecutoria, la **Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**, dejó sin efecto la determinación dictada el **28 de Enero del 2011**, misma que puso fin a los **recursos de revisión [REDACTED] y acumulados** y en su lugar emitió la **nueva sentencia de 20 de Enero del 2012**, por virtud de la cual se revoca de nueva cuenta la sentencia dictada el **23 de Agosto del 2010** por el **Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**, en los administrativos **[REDACTED] y acumulados** y se decreta la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento de tales juicios.

17.- Con fecha **06 de marzo de 2012**, la actora interpuso demanda de amparo directo en contra de la referida **sentencia de 20 de Enero del 2012**, dictada por las tres Autoridades Responsables, en los Recursos de Revisión [REDACTED] y [REDACTED] la cual fue radicada en el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** bajo el **Expediente [REDACTED]** y **resuelta en Sesión Ordinaria de 22 de Febrero de 2013**, amparando a la quejosa en términos y para los **efectos** precisados en los **Considerandos NOVENO y UNDECIMO** de la Ejecutoria, con la finalidad de que la Sección responsable se conduzca en los términos siguientes:

A FEDERACIÓN  
CA DE  
ACUERDOS

**A. Deje insubsistente la sentencia reclamada.**

**B. Emita una nueva sentencia en la que determine que la actora sí cuenta con interés legítimo para impugnar el Acuerdo contenido en el oficio número 22402A0000/1149/2008, de 17 de abril de 2008, emitido por el Director General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, del Gobierno del Estado de México, las Licencias de Uso de Suelo números 0144/2007, folio 1065, de 28 de mayo de 2007; 0125/2008, folio 2210; 0126/2008, folio 2209, ambas de 07 de marzo de 2008, emitidas por el Subdirector de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.**

**C. Con apego a los principios de fundamentación y motivación, proceda a realizar el análisis de fondo de la litis que corresponda, a efecto de evitar mayor dilación en la resolución del asunto, de conformidad con el artículo 17 Constitucional, para lo cual, deberá analizar todas y cada una de las**

1954

ESTADOS UNIDOS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE J  
SUBSECRETARÍA DE

**pruebas aportadas por las partes, de conformidad con las Leyes y criterios que resulten aplicables al caso concreto.**

18.- Con fecha **12 de abril de 2013**, en supuesto cumplimiento de la Ejecutoria a que se refiere el numeral anterior, la **Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**, emitió la sentencia que constituye el principal acto reclamado, la cual es violatoria de diversos derechos y garantías de la quejosa, conforme a los siguientes:

**VIII. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

**PRIMERO.-** Violación a lo dispuesto por los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominadas de Previa Audiencia y de Legalidad**, que disponen que nadie podrá ser privado, entre otros bienes, de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en la inteligencia de que en los juicios del orden civil y por extensión del orden administrativo, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, además de que nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Consecuentemente, en el presente capítulo de conceptos de violación se demostrará que el acto reclamado causa privación de derechos y genera actos de molestia a la quejosa, sin que medie juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, conforme a los ordenamientos que se precisan en el presente capítulo, en la inteligencia de que en los juicios del orden civil y por extensión del orden administrativo, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, lo que tampoco se cumple en la especie, además de que nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, sobre lo cual también se demostrará falta o indebida fundamentación de los actos reclamados en esta demanda.

**AL DE ACUERDOS**  
Ahora bien, debe insistirse en que la empresa **UNI-GAS, S. A. DE C. V.**, interpuso demanda contenciosa administrativa por interés legítimo antecedente, en contra de los actos de autoridad que en la misma se precisan, en virtud de que los mismos afectan a su esfera jurídica, puesto que como situaciones de hecho le asiste la razón de un **interés legítimo**, puesto que sus instalaciones de Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, se ubican dentro de un Polígono de Seguridad, y sus colindancias o cercanías, en donde las condiciones de seguridad, por el predominio de industrias de alto riesgo, impide el uso de suelo con fines habitacionales, por lo que al autorizarse, por medio de los actos de autoridad impugnados oportunamente, el **CONJUNTO URBANO DE TIPO HABITACIONAL DENOMINADO " [REDACTED] "**, ubicado en Avenida [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de México, mediante el Oficio 22402A0000/1149/2008, de fecha 17 de abril del 2008, emitido por el Director General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, del Gobierno del Estado de México, así como todos los actos administrativos que lo sustentan, **le afectan sus derechos adquiridos**, en virtud de que la ubicación del desarrollo urbano en comento, es lindante a las instalaciones de la Gasera o Planta de Almacenamiento para Distribución de **Gas L. P.**, de la empresa quejosa, situaciones que evidencian que le asiste el derecho a esta parte

**SIN TEXTO**

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE  
SUBSECRETARIA C



para instar el juicio antecedente, en defensa de sus intereses legítimos, por afectación a su esfera jurídica. Por lo que no opera en el caso concreto causal de improcedencia alguna, respecto de la demanda promovida en antecedentes, como indebidamente se resuelve por la autoridad responsable en el acto reclamado.

Situación que incluso ya fue resuelta en ese sentido por la propia autoridad responsable Segunda Sección de la Sala Superior, de este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su sentencia de fecha doce de Noviembre del 2009, misma que ha causado estado de cosa juzgada, teniendo firmeza en el juicio, en la cual se declaró la procedencia de la demanda materia del juicio que nos ocupa, y la legitimación y existencia del interés legítimo que le asiste a esta parte, en la impugnación de los actos de autoridad respecto de los cuales se solicita su nulidad, precedente favorable a nuestros intereses (**derechos adquiridos**) que ahora desconoce y contradice la autoridad responsable en la sentencia reclamada.

**FUNDAMENTO DEMOSTRADO DEL INTERÉS LEGÍTIMO Y AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA POR INVOCAR SITUACIONES DE HECHO PROTEGIDAS POR EL ORDEN JURÍDICO, TANTO DE UN SUJETO DETERMINADO, COMO DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO DE INDIVIDUOS, DIFERENCIADOS DEL CONJUNTO GENERAL DE LA SOCIEDAD CON AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En el caso concreto, el Acuerdo por el cual se autoriza llevar a cabo el Conjunto Urbano de tipo Habitacional Popular denominado "██████████", ya referido en el juicio natural; así como todos y cada uno de los actos administrativos y/o resoluciones administrativas que lo sustentan y conforman, **se probó de forma exhaustiva que el mismo afecta gravemente el interés legítimo que le asiste a la quejosa.**

Lo anterior, en razón que del propio Acuerdo de Autorización, se aprecia que la ubicación del Desarrollo Urbano aludido es **lindante** con las instalaciones de la Gasera o Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas LP, de mi representada, por lo que además de los vicios e irregularidades de los que adolece dicho acto de autoridad, su otorgamiento fue dado en violación a las leyes, reglamentos y planes que rigen la materia, vulnerando las normas de acción correspondientes que obligan a la autoridad administrativa a actuar conforme a la legalidad.

En consecuencia, de lo actos y/o resoluciones administrativas que integran el Acuerdo por medio del cual se otorgó la autorización para la construcción del Desarrollo Urbano que nos ocupa, se desprenden elementos de convicción que, además de los razonamientos y argumentos de naturaleza técnica que demuestran la vulnerabilidad de la construcción de dicho Desarrollo; la violación a las normas de acción por parte de la Administración Pública Municipal y Estatal y la afectación a la esfera jurídica de los derechos adquiridos por parte de mi representada, quien en ningún momento fue considerada ni oída a efecto de otorgar las licencias, autorizaciones, permisos y dictámenes correspondientes a dicha autorización.

De las documentales ofrecidas por esta parte quejosa, de las pruebas periciales desahogadas en el juicio y de las propias contestaciones de demanda de las autoridades demandadas, ahora terceros perjudicados, se aprecia la vulnerabilidad de la zona en donde se construye el Desarrollo Urbano que nos ocupa, puesto que, por el **Derecho de vía** que comparte dicho predio con las instalaciones de almacenamiento para distribución de Gas LP de mi representada, además de que se ubican **Ductos** a cargo de **PEMEX**, los cuales ponen en alto riesgo la seguridad, puesto que las distancias de amortiguamiento entre las instalaciones de la Planta propiedad de mi

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUS  
SUBSECRETARÍA GENE

representada y el complejo habitacional que se pretende desarrollar señalados en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano aplicable, no fueron respetadas al otorgar las Licencias de Uso de Suelo Referidas en el Acuerdo de Autorización de Conjunto Urbano de 17 de Abril de 2008.

Por tanto, tenemos, que para la emisión del Acuerdo de Autorización de Conjunto Urbano, de 17 de Abril del 2008, se omitió el análisis y valoración de la colindancia para efectos de viabilidad, protección civil, e instalaciones de alto riesgo, del Conjunto Urbano en el proyecto, al Sur con la Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas LP de la empresa quejosa; al Oriente con diversas naves industriales; y al Poniente con otras naves industriales e instalaciones de empresa dedicada al manejo de sustancias químicas y Ductos de PEMEX, ya que en la zona predomina el uso de suelo industrial bajo polígonos de seguridad e industrias de alto riesgo, razón por la cual le asiste a mi representada en afectación de su interés legítimo, por violación por parte de las autoridades demandadas ahora terceras perjudicadas, a las normas de acción del propio actuar de la Administración Pública.

Por todo lo expuesto, se tiene que el derecho objetivo previsto en el **artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, que consigna la Garantía de Audiencia ante los actos de afectación de la Administración Pública, otorga a la empresa quejosa un **interés legítimo** perseguible y exigible en el Juicio Contencioso Administrativo, mismo que en sentencia ejecutoriada de fecha **12 de noviembre del 2009**, emitida en el anterior y antecedente **recurso de revisión** [redacted] por la **Segunda Sección de la Sala Superior de este H. Tribunal Contencioso Administrativo**, se reconoció que los actos que constituyen la materia de impugnación del presente juicio, evidencian de manera clara y precisa la exteriorización por parte de las autoridades administrativas demandadas a través del acto de autoridad, mismos que son lesivos de la esfera jurídica de esta parte, puesto que, como situaciones de hecho le asiste la razón de un interés legítimo, ya que sus instalaciones de Planta de Almacenamiento y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, se ubican dentro de un Polígono de Seguridad, y sus colindancias o cercanías, en donde las condiciones de seguridad, por el predominio de industrias de alto riesgo, impide el uso de suelo con fines habitacionales, por lo que al autorizarse, por medio de los actos de autoridad impugnados, el **CONJUNTO URBANO DE TIPO HABITACIONAL DENOMINADO " [redacted] "**, ubicado en Avenida [redacted] número [redacted] coloma [redacted] Municipio de [redacted] Estado de México, mediante el Oficio 22402A0000/1149/2008, de fecha 17 de abril del 2008, emitido por el Director General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, del Gobierno del Estado de México, así como todos los actos administrativos que lo sustentan, le afectan sus derechos adquiridos, en virtud de que la ubicación del desarrollo urbano en comento, es lindante a las instalaciones de la Gasera o Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P., de la empresa actora, situaciones que evidencian que le asiste el derecho a esta parte actora para instar el juicio, en defensa de sus intereses legítimos, por afectación a su esfera jurídica.

Así las cosas, tenemos que en el juicio administrativo correspondientes, las autoridades demandadas ahora terceras perjudicadas, no demostraron en autos, la legalidad en la emisión del Acuerdo de Autorización de Conjunto Urbano, de 17 de Abril del 2008, puesto que en ningún momento demostraron que tal determinación se hubiese dictado en apego al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, de Tlalnepantla de Baz, Edo Mex, y demás disposiciones aplicables en materia de planeación urbana, por no prever decisiones adecuadas ante la ocurrencia de agentes perturbadores en la zona de ubicación del predio, por la existencia de industrias de alto riesgos, con derechos adquiridos por ubicarse dentro de un polígono de seguridad.

Iguales manifestaciones deben realizarse sobre el establecimiento en el Conjunto Urbano autorizado, de instalaciones de carácter **preescolar o kinder y de**

MEXICO



PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA

una escuela primaria, sin respetar la legislación, normatividad y restricciones aplicables, y sometiendo a los educandos a un riesgo similar al accidente acaecido en **Hermosillo, Sonora** de manera reciente con la guardería **ABC**, que es un hecho público y notorio.

Por lo que con las constancias de autos del juicio natural, se encuentra plenamente demostrado en el fondo del asunto el **interés legítimo** con que actúa esta parte quejosa y la afectación a su esfera jurídica, por vulnerarse sus derechos adquiridos en razón de ubicarse dentro de un Polígono de Seguridad, en donde las condiciones de seguridad, por el predominio de industrias de alto riesgo, impide el uso de suelo con fines habitacionales, como indebidamente lo autorizaron las autoridades demandadas, ahora terceras perjudicadas.

En el **Considerando IV** de la sentencia de **20 de Enero del 2012**, señala la autoridad responsable que no quedó evidenciado en el juicio principal, que se hubiese deparado algún perjuicio a las demandantes, ahora quejasas, ya que una vez otorgada la oportunidad probatoria y substanciado el juicio natural, se advierte según la autoridad responsable, que mi representada no logró acreditar con medios de prueba idóneos y suficientes la afectación concreta, real y directa en su esfera jurídica, con la autorización del Conjunto Urbano en cuestión, toda vez que si bien ofreció como medio de convicción la pericial en materia de impacto ambiental y vialidad a cargo del Ing. Civil [REDACTED], a dicha probanza no puede dársele valor probatorio alguno, al no haber sido desahogada conforme al artículo 87-I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que el dictamen correspondiente no fue ratificado en el momento procesal oportuno, por lo que la misma no tiene valor probatorio y, por consiguiente, no evidencia alguna afectación real y directa en la esfera jurídica de la quejosa.

Continúa señalando la autoridad responsable en la sentencia de 20 de Enero del 2012, que por lo que se refiere a la inspección judicial, tampoco se le puede dar valor probatorio con fundamento en los artículos 95 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, puesto que de la lectura de la probanza no se desprende de manera contundente que la construcción del Fraccionamiento respectivo, afecte de manera alguna las instalaciones de almacenamiento y distribución de Gas Licuado de Petróleo de la quejosa, ni tal prueba determina que el Conjunto Urbano [REDACTED] se encuentre ubicado dentro de los Polígonos de Seguridad, situados en [REDACTED] y [REDACTED] Municipio de [REDACTED].

En lo que se refiere a la pericial en materia de Planeación y Desarrollo Urbano, ofrecida por la tercera perjudicada [REDACTED], según el parecer de la autoridad responsable en el acto reclamado contenido en sentencia de 20 de Enero del 2012, se acreditó que el Conjunto Urbano materia de litis en el Juicio Administrativo, se encuentra ubicado fuera de los dos polígonos de alta seguridad situados en [REDACTED] y [REDACTED], Méx. Conforme a la respuesta dada a la pregunta 48 en el dictamen rendido por ese perito, entrando a continuación la autoridad responsable a determinar que la ubicación de la Planta de GLP de la quejosa, corresponde a un uso de suelo 4MX, mixto de alta densidad que incluye vivienda, comercio y servicios, lo que administrado con las licencias de uso de suelo exhibidas por la citada tercera interesada, crean plena convicción ante la autoridad responsable, en el sentido de que el hecho de que el Conjunto Urbano [REDACTED] linde con las instalaciones de la Planta de Almacenamiento para distribución de Gas LP de la quejosa, en ningún momento ocasiona un perjuicio real y directo en su esfera jurídica, porque tal Conjunto se ubica fuera de los polígonos de alta seguridad, lo que se corrobora con la pericial de la tercera perjudicada en materia de topografía, respecto de cumplimiento de restricciones.

LA FEDERACION  
NACIONAL DE LA NACION  
DE LOS ESTADOS



66

Por ello insiste la autoridad responsable que al no haberse demostrado una afectación concreta en la esfera jurídica de la accionante ahora quejosa y por consiguiente el interés de la misma respecto de los actos impugnados, es que se concluye que en la especie se actualiza la hipótesis del artículo 267-IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique según el dicho de la responsable que se encuentre revocando sus propias determinaciones, puesto que lo resuelto previamente le 12 de Noviembre del 2009, en el recurso de revisión [REDACTED] que la propia responsable resolvió favorablemente a los intereses de la quejosa, ahora señala fue sólo para determinar si a la demandante le asistía o no un interés legítimo, por lo que era menester llevar a cabo la tramitación y substanciación del litigio, que no podía resolverse desde el auto que proveyó sobre la admisión o desechamiento de la demanda, citando al efecto determinada jurisprudencia administrativa relativa al sobreseimiento del juicio contencioso administrativo antes de la audiencia de ley.

#### **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

Es de advertirse que en el caso concreto, las autoridades demandadas terceras perjudicadas, no demostraron en el juicio antecedente del recurso de revisión cuya sentencia constituye el acto reclamado, la legalidad del **Acuerdo de Autorización para la construcción del Desarrollo Urbano**, de 17 de abril del 2008, que constituye el acto impugnado de origen, así como de sus **elementos de integración**, tales como licencias de uso de suelo, factibilidad de dotación de servicios de agua potable y drenaje para el desarrollo, dictamen sobre el riesgo, autorización en materia de impacto de riesgo ambiental, dictamen de incorporación e impacto vial, pronunciamientos, opiniones y manifestaciones de carácter energético, informe técnico y otros elementos integrantes de tal Acuerdo, de los cuales se advierte la contravención al **artículo 5.40 del Código Administrativo del Estado de México**, que define un Conjunto Urbano, sin embargo, durante la secuela procedimental en el juicio a través de las contestaciones de demanda y pruebas aportadas por las demandadas, ahora terceras perjudicadas, las cuales fueron debidamente objetadas en términos de ley por esta parte, no se advierte objeto específico de estructurar, ordenar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, la zonificación y normas de usos y destinos del suelo, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un sector territorial de un centro de población o de una región, con lo cual se incumple en la especie con dicho artículo.

Lo anterior en razón de que la autoridad emisora del Acuerdo de Autorización impugnado, no demostró en juicio en términos del **Artículo 136-III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** y el **artículo 52, Fracción IV, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México**, los fundamentos y los motivos que tuvo en consideración a fin de emitir el Acuerdo de Autorización de un Conjunto Urbano, puesto que de las pruebas que obran en los autos del juicio, no se advierte que se encuentren satisfechos los requisitos señalados por el **Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México**, para la autorización del Conjunto Urbano correspondiente.

También se cita como apoyo **del Acuerdo de Autorización**, el **artículo 5.42 del Libro y Código** especificado, que dispone que el Conjunto Urbano se sujetará a las **normas generales** que contiene, dentro de las que está la prevista en su **fracción I**, en el sentido de que deberá encuadrarse dentro de los lineamientos de regulación urbana establecidos en los **Planes de Desarrollo Urbano** aplicables, cuestión que no se cumple en el caso de que se trata, como se demostrará en la presente demanda, respecto al específico de Desarrollo Urbano del [REDACTED]

**SIN TEXTO**



ESTADOS UNIDOS  
PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTI  
SUBSECRETARÍA GENERAL

**ILEGALIDAD DE LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO 125/2007, 126/2007 Y 144/2007, FUNDAMENTO DEL ACTO IMPUGNADO.**

En el **Considerando** del **Acuerdo de Autorización de Conjunto Urbano**, de **17 de Abril del 2008**, se dice que la **Subdirección de Desarrollo Urbano del Municipio de [REDACTED]** emitido las correspondientes **Licencias de Uso de Suelo** Lus Núm. **0144/2007, de 28 de Mayo del 2007; 0125/2008 y 0126/2008**, ambas de fecha 07 de Marzo del 2008, para los predios objeto del Desarrollo.

Por lo que analizando la Licencia de uso de suelo 0144/2007, de 28 de Mayo del 2007, para una superficie total del predio de 70,000.80 M<sup>2</sup>, ubicado en Av. [REDACTED] No. [REDACTED], Colonia [REDACTED] Municipio [REDACTED] Clave Catastral [REDACTED] superficie total 70,000.80 M<sup>2</sup>, Zona: USOS MIXTOS DE ALTA DENSIDAD: VIVIENDA, COMERCIO Y SERVICIOS; CLAVE 4-MX, USO DEL SUELO QUE SE AUTORIZA: HABITACIONAL PLURIFAMILIAR; No. MÁXIMO DE VIVIENDAS: 1,166; SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN QUE SE AUTORIZA: 79,950M<sup>2</sup>, SUPERFICIE MÍNIMA LIBRE DE CONSTRUCCIÓN: 21,000.24M<sup>2</sup>; ALTURA MÁXIMA: CINCO NIVELES O QUINCE METROS A PARTIR DEL NIVEL DE DESPLANTE; LOTES MÍNIMO: 200.00 M<sup>2</sup> CON FRENTE MÍNIMO DE 10.0 M<sup>2</sup>, tenemos que dicha Licencia se autoriza con base al **Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente, publicado en la Gaceta del Gobierno de 18 de Agosto del 2003 y en el Plano de Zonificación Secundaria E14A29-55/52, el cual es parte integrante del Plan.**

Al respecto es de manifestar que la autoridad demandada y tercera perjudicada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, no ofreció prueba alguna en el juicio natural, respecto de la legalidad de la emisión de dicha Licencia de Uso de Suelo, puesto que en su contestación de demanda sólo se limita a transcribir el contenido de dichas licencias de suelo y ofrece como pruebas, las copias que dice son certificadas del Expediente de Licencia de Uso de Suelo número 144/2007, en el cual incluye copias simples del plano con clave **E14A29-55/52, el cual refiere fue sustento del otorgamiento de la licencia de uso de suelo que nos ocupa, mismo que no cuenta con la inscripción de su fecha de publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado, la referencia al Plan de Desarrollo Urbano Municipal al que pertenece; además de que no incluye, para sus efectos legales, su sello de inscripción, tanto en el Registro Público de la Propiedad, como en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano, así como no contener la firma del titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, elementos de validez de los planos que integran todo Plan Municipal de Desarrollo Urbano que para el efecto señala el artículo 23 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y que en el caso concreto adolecen las pruebas que dicha autoridad exhibió en copias simples como sustento de su determinación, puesto que las mismas no contienen en dicho plano constancia alguna de certificación, por lo que se le solicita oportunamente en juicio, que no se le otorgue valor probatorio alguno, ya que tal plano en las condiciones que fue ofrecido por la entonces Autoridad demandada, el mismo no puede considerarse como elemento de convicción para demostrar la legalidad del acto de autoridad que nos ocupa, sino por el contrario sólo expone los vicios de legalidad y la violación al Plan de Desarrollo Urbano Municipal, al haberse otorgado dicha licencia de uso de suelo con un documento que no encuentra sustento en el Plan de Desarrollo Urbano del municipio de Tlalnepantla, publicado en la Gaceta de Gobierno el 18 de Agosto de 2003.**

Por otra parte, del análisis del **Plano de Zonificación Secundaria E14A29-55/52**, que en calidad de fundamento se precisa en la Licencia de Uso de Suelo 0144/2007, conforme al Oficio de fecha **20 de mayo del 2007**, debidamente exhibido en autos, emitido por la Unidad de Registro Estatal de Desarrollo Urbano, de la Dirección General de Planeación Urbano del Gobierno del Estado de México, se

SIN TEXTO



desprende que el no existe plano debidamente registrado ante tal institución con dicha clave que pertenezca al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Tlalnepantla de Baz, publicado en la Gaceta de Gobierno del **18 de Agosto del 2003**, siendo que el único que obra en los registros de tal institución es el **Plano de Zonificación Secundaria E14A29-55/52**, perteneciente al Plan del Centro de Población Estratégico de Tlalnepantla de Baz, que fue debidamente ofrecido como prueba por esta parte quejosa en su escrito inicial de demanda y que conforme a sus clasificaciones y normas de Uso de Suelo para el Centro de Población Estratégico de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, debidamente registrado en la Unidad del Registro Estatal de Desarrollo Urbano, del Gobierno del Estado de México, el predio de 70,000.80 M<sup>2</sup> objeto de la Licencia de Uso de Suelo 0144/2007, se encuentra ubicado en un área determinada como "V", **equivalente a Área Verde o Área no urbanizable, por ser un área natural protegida, en términos del artículo 5.31, Fracción III, del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.**

Por otra parte, analizando la Licencia 0125/2008, de 07 de Marzo del 2008, para una superficie total del predio de 1800.50 M<sup>2</sup>, ubicado en Av. [REDACTED], No. [REDACTED], Colonia [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Clave Catastral [REDACTED], superficie total 1,805.50 M<sup>2</sup>, Zona: USOS MIXTOS DE ALTA DENSIDAD: VIVIENDA, COMERCIO Y SERVICIOS; CLAVE 4-MX, USO DEL SUELO QUE SE AUTORIZA: HABITACIONAL PLURIFAMILIAR; No. MÁXIMO DE VIVIENDAS: 30; SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN QUE SE AUTORIZA: 6,319.25 M<sup>2</sup>; SUPERFICIE MÍNIMA LIBRE DE CONSTRUCCIÓN: 541.65 M<sup>2</sup>; ALTURA MÁXIMA: CINCO NIVELES O QUINCE METROS A PARTIR DEL NIVEL DE DESPLANTE; LOTES MÍNIMO: 200.00 M<sup>2</sup> CON FRENTE MÍNIMO DE 10.0 M<sup>2</sup>, tenemos que dicha Licencia se autoriza con base al **Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente, publicado en la Gaceta del Gobierno de 18 de Agosto del 2003 y en el Plano de Zonificación Secundaria E14A29-53/52, el cual es parte integrante del Plan.**

Así como analizando la **Licencia 0126/2008**, de 07 de Mayo del 2007, para una superficie total del predio de 2,006 M<sup>2</sup>, ubicado en Av. [REDACTED], No. [REDACTED], Colonia [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Clave Catastral [REDACTED], superficie total 2,006.00, Zona: USOS MIXTOS DE ALTA DENSIDAD: VIVIENDA, COMERCIO Y SERVICIOS; CLAVE 4-MX, USO DEL SUELO QUE SE AUTORIZA: HABITACIONAL PLURIFAMILIAR; No. MÁXIMO DE VIVIENDAS: 33; SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN QUE SE AUTORIZA: 7,021.00 M<sup>2</sup>; SUPERFICIE MÍNIMA LIBRE DE CONSTRUCCIÓN: 601.80 M<sup>2</sup>; ALTURA MÁXIMA: CINCO NIVELES O QUINCE METROS A PARTIR DEL NIVEL DE DESPLANTE; LOTES MÍNIMO: 200.00 M<sup>2</sup> CON FRENTE MÍNIMO DE 10.0 M<sup>2</sup>, tenemos que dicha Licencia se autoriza con base al **Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente, publicado en la Gaceta del Gobierno de 18 de Agosto del 2003 y en el Plano de Zonificación Secundaria E14A29-53/52, el cual es parte integrante del Plan.**

Al respecto es de manifestar que la entonces autoridad demandada no probó respecto de la legalidad de la emisión de dichas Licencias de Uso de Suelo, puesto que en su contestación de demanda sólo se limita a transcribir el contenido de dichas licencias de uso de suelo y ofrece como pruebas, las copias que dice son certificadas del Expediente de Licencias de Uso de Suelo número 125/2007 y 126/2007, en los cuales incluye copias simples de los planos con clave **E14A29-55/42, el cual en ningún momento fue sustento del otorgamiento de las licencias de uso de suelo que nos ocupan, por lo que dicha autoridad demandada ahora tercera perjudicada, pretende sorprender al Juzgador con un documento distinto, desconocido y ajeno, que no fue sustento de las licencias de uso de suelo que nos ocupan y que además el mismo no cuenta con la inscripción de su fecha de publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado, la referencia al Plan de Desarrollo Urbano Municipal al que pertenece; además de que no incluye, para sus efectos legales, su sello de inscripción, tanto en el Registro Público de la**

TEXTOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA DE LEY

Propiedad, como en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano, así como no contener la firma del titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, elementos de validez de los planos que integran todo Plan Municipal de Desarrollo Urbano que para el efecto señala el artículo 23 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y que en el caso concreto adolecen las pruebas que dicha autoridad exhibe en copias simples como sustento de su determinación, puesto que las mismas no contienen en dicho plano constancia alguna de certificación, por lo que se solicitó oportunamente al Juzgador, no otorgar valor probatorio alguno, ya que tal plano en las condiciones que fue ofrecido por la entonces Autoridad demandada el mismo no puede considerarse como elemento de convicción para demostrar la legalidad del acto de autoridad que nos ocupa, sino por el contrario sólo expone los vicios de legalidad y la violación al Plan de Desarrollo Urbano Municipal, al haberse otorgado dicha licencia de uso de suelo con un documento que no encuentra sustento en el Plan de Desarrollo Urbano del municipio de Tlalnepantla, publicado en la Gaceta de Gobierno el 18 de Agosto de 2003.

Por otra parte, del análisis del Plano de Zonificación Secundaria **E14A29-55/53**, que en calidad de fundamento, se precisa en las Licencia de Uso de Suelo que nos ocupan, conforme al Oficio de fecha 20 de mayo del año 2010, debidamente exhibido en autos, emitido por la Unidad de Registro Estatal de Desarrollo Urbano, de la Dirección General de Planeación Urbano del Gobierno del Estado de México, se desprende que el no existe plano debidamente registrado ante tal institución con dicha clave que pertenezca al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Tlalnepantla de Baz, publicado en la Gaceta de Gobierno del 18 de Agosto del 2003, siendo que el único que obra en los registro de tal institución es el Plano de Zonificación Secundaria **E14A29-55/53**, perteneciente al Plan del Centro de Población Estratégico de Tlalnepantla de Baz, que fue debidamente ofrecido como prueba por esta parte actora en su escrito inicial de demanda **no se encuentran ubicados dentro de tal plano, en las zonas señaladas, ni por lo tanto en la superficie del Desarrollo Urbano, sino en todo caso en otra zona totalmente distinta y en ninguno de los casos a que se refieren las Licencias de Uso de Suelo mencionadas, el Plano Secundario de referencia, previene para los predios, el Uso de Suelo 4MX, esto es Usos Mixtos de Alta Densidad, Vivienda, Comercio y Servicios, como se demuestra con las correspondientes pruebas periciales y con las copias certificadas de los planos y planos secundarios procedentes que se encuentran debidamente desahogadas en el presente juicio.**

Por lo anteriormente expuesto esta parte quejosa considera que en el caso concreto se han violado las **normas de acción** que obligaban a las Autoridades demandadas en el juicio natural, a actuar en apego a la legalidad, puesto que con la emisión del Acuerdo de Autorización y las diversas Licencias de Uso de Suelo correspondientes, se violaron las siguientes **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EN SÍNTESIS REFIEREN:**

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ART. 115-V-a)-d)-f)**

Corresponde a los Municipios la formulación, aprobación y administración de la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal; Autorizar, controlar y vigilar la autorización del suelo; y, otorgar licencias y permisos para construcciones.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**ART. 122**

SIN TEXTO



Los ayuntamientos de los Municipios tienen tanto las atribuciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local y demás disposiciones legales aplicables.

- **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTS. 12 y 45-III**

Los Municipios del Estado de México controlarán y vigilarán, coordinada y concurrentemente con la autoridad estatal, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, tanto en los términos de la Ley de la materia, como los Planes de Desarrollo Urbano correspondiente.

Son causas graves, entre otras, que motivan la declaración de desaparición de un Ayuntamiento, la violación de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal.

- **CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTS. 5.4-II, 5.10-I-VIII-IX, 5.24-I-II, 5.26, 5.27, 5.28-V-VI, 5.33-III, 5.34-V-a)-b)-c);5.36**

La ejecución de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal, **SE CONSIDERA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA**; los Municipios deberán autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo, ajustándose para ello al Plan Municipal de Desarrollo Correspondiente, dichos Planes deberán lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas, razón por la cual deberán incluir la zonificación del territorio, incorporando políticas y normas técnicas en materia de población, uso de suelo, protección al ambiente, vialidad, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, protección civil, vivienda y otras, para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Municipio.

**TODAS Y CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS CONTENIDAS EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, SERÁN OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES Y LOS PARTICULARES Y LAS ACCIONES E INVERSIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN EL TERRITORIO ESTATAL, SIEMPRE DEBERÁN SER CONGRUENTES CON LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA ZONIFICACIÓN DEBERÁ SER ADMINISTRADA POR EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, RAZÓN POR LA CUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD, POSESIÓN O CUALQUIER OTRO DERIVADO DE LA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES UBICADO EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, RAZÓN POR LA CUAL LAS AUTORIZACIONES Y LICENCIAS DEBERÁN MANTENER ESA CONGRUENCIA Y RESPETO.**

**POR OTRA PARTE, LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, JUNTO CON TODOS Y CADA UNO DE SUS DOCUMENTOS INTEGRANTES, COMO ES EL CASO DE LOS PLANOS DE LAS DIVERSAS MATERIAS Y CATEGORÍAS, DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EN EL REGISTRO ESTATAL DE DESARROLLO URBANO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN.**

La zonificación que se contiene en los Planes de Desarrollo Urbano Municipal, determinarán los usos y destino del suelo permitidos o prohibidos y en cuanto a acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, en tratándose de localización de toda clase de industrias, resulta obligatorio la ubicación separada entre las zonas industriales y las áreas de vivienda, por lo que las industrias de alto riesgo deberán situarse en relación con los centros de población a la

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE  
SUBSECRETARÍA



CUARTO TRIBUNAL  
EN MATERIA  
EL SE

147  
39

determinación de riesgo correspondiente, así como rodearse de un área de amortiguamiento, en la inteligencia de que las industrias próximas a zonas habitacionales, serán señaladas en la reglamentación, a NOM's y a Normas Técnicas Ambientales aplicables, considerando la opinión de la Secretaría de Desarrollo Económico, en cuanto a giros industriales.

**LAS AUTORIZACIONES Y LICENCIAS QUE EMITAN LAS AUTORIDADES DE DESARROLLO URBANO, TANTO ESTATALES, COMO MUNICIPALES, SIEMPRE SE AJUSTARÁN A LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES Y ORDENAMIENTOS APLICABLES, SU REGLAMENTACIÓN Y LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, RAZÓN POR LA CUAL LAS QUE SE EXPIDAN EN CONTRAVENCIÓN SERÁN PLENAMENTE NULAS Y NO PRODUCIRÁN EFECTO JURÍDICO ALGUNO.**

**LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO, TENDRÁN POR OBJETO AUTORIZAR SÓLO EL USO DE SUELO PERMITIDO Y EN SU CASO, INCLUIRÁN LAS RESTRICCIONES APLICABLES Y DEJARÁN CONSTANCIA DE LOS DICTÁMENES QUE EN DIVERSAS MATERIAS SE EMITAN E INCLUIRÁN, EN SU CASO, EL DICTAMEN DE IMPACTO REGIONAL, QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS O BIEN LA AUTORIDAD QUE TENGA A SU CARGO ESAS FUNCIONES.**

- **REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **ART. 23**

Los Planos integrantes de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal, deberán incluir las leyendas de certificación de su autorización, publicación e inscripción, debiendo hacer referencia al Plan de Desarrollo Urbano al que pertenecen, localización del ámbito geográfico que cubren, al acuerdo de aprobación del Planm, a la fecha de su publicación en la Gaceta de Gobierno, asentando la referencia al dictamen de congruencia y **LOS DATOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EN EL REGISTRO ESTATAL DE DESARROLLO URBANO, ASÍ COMO EL NOMBRE Y FORMA DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.**

Por lo que se encuentra demostrado en el juicio natural, con documentales públicas con las cuales se refuerza plenamente el desacato al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Tlalnepantla, Méx. aplicable en el asunto de que se trata, en especial por lo que se refiere las licencias de uso de suelo, expedidas por las autoridades municipales demandadas, ahora terceras perjudicadas, bajo los números 0125/2007, 0126/2007 y 0144/2007, de referencia cuya fundamentación legal se refiere al **PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE TLALENPANTLA DE FECHA 18 de Agosto del 2003, que se refiere a los planos claves E14A295552 y E14A2945352, que se dice forman parte integral del citado Plan, y respecto de lo cual, la Unidad de Registro Estatal de Desarrollo Urbano, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, de la Dirección General de Planeación Urbana, del Gobierno del Estado de México, mediante Oficio terminación 197-2010, de 20 de mayo de 2010, hace constar que no existe antecedente alguno, ni registro de los planos ya citados, RAZÓN POR LA CUAL LAS LICENCIAS EXPEDIDAS EN CONTRAVENCIÓN SERÁN PLENAMENTE NULAS Y NO PRODUCIRÁN EFECTO JURÍDICO ALGUNO.**

Por otra parte, se reitera que en el juicio del cual emana el acto reclamado, tanto la autoridad demandada municipal, como la parte tercera interesada [REDACTED], exhibieron copias sin certificar, sin constancia registral alguna y sin cumplir ninguna de las exigencias precisadas, conforme al artículo reglamentario ya citado, exhibieron en fotocopias simples, el

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
QUINTO TRIBUNAL EN MATERIA DEL CERO  
PODER JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA GENERAL

148  
40

plano clave E14A295552, con las contravenciones legales ya señaladas, así como el ajeno, distinto, desconocido plano clave E14A2945542, no utilizado como presunta fundamentación de las correspondientes licencias de uso de suelo que nos ocupan, sobre lo cual también la Unidad de Registro Estatal de Desarrollo Urbano, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, de la Dirección General de Planeación Urbana, del Gobierno del Estado de México, mediante Oficio de terminación 196-2010, de 20 de mayo de 2010, hace constar que no existe antecedente alguno, ni registro de los planos ya citados, **RAZÓN POR LA CUAL LAS LICENCIAS EXPEDIDAS EN CONTRAVENCIÓN SERÁN PLENAMENTE NULAS Y NO PRODUCIRÁN EFECTO JURÍDICO ALGUNO.**

Por lo que los argumentos precedentes fueron elementos suficientes para decretar la nulidad lisa y llana de las Licencias de Uso de Suelo 144/2007, 125/2007 y 126/2007 que nos ocupan y consecuentemente del Acuerdo de Autorización de fecha 17 de abril del 2008 que constituye el acto impugnado en el juicio de origen, puesto que el mismo toma como fundamento para el otorgamiento de tal autorización las licencias de uso de suelo en comento, mismas que como ha quedado apuntado carecen de todo sustento legal, aunado a ello que la propia parte Tercera interesada [REDACTED] en diligencia de fecha 18 de Junio del 2010, referente al Plano con clave **E14A29-53/52** confesó expresamente que **"el plano exhibido no corresponde o concuerda a las licencias de uso de suelo 125 y 126 ambas de dos mil ocho... asimismo las calles que señalan en dicho plano son entre otras [REDACTED], Circuito [REDACTED], Boulevard [REDACTED] y [REDACTED] lo cual no corresponde a la realidad y a que se refieren las licencias exhibidas..."**, lo que corrobora todo lo dicho por esta parte actora y que son elementos suficientes para decretar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio en los términos solicitados en la demanda inicial.

Consecuentemente, **es imposible de cumplir** por la autoridad condenada, lo determinado por la diversa responsable, en el sentido de que **aún cuando se emita el nuevo acto administrativo correspondiente, éste nuevamente incumplirá los requisitos de validez** que las leyes señalan, siendo por demás absurdo, ya que los actos **declarados inválidos** son considerados por el Código Sustantivo con el carácter de **insubsanables**, entendida ésta como la **naturaleza de los actos administrativos de no ser susceptibles de reparación o resarcimiento de ninguna especie**, tan es así que el propio Código separa las fracciones que son sujetas de ser subsanadas de las que no.

#### **INCUMPLIMIENTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

En lo que toca al tema de **Infraestructura o Factibilidad de Dotación de Servicios de Agua Potable y Drenaje**, del Acuerdo de Autorización de Conjunto Urbano, del 17 de abril del 2008, se cita el Dictamen de Factibilidad expedido por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla (OPDM), mediante Oficios DGO/788/2006 y DG1645/2006, de fecha 19 de Junio y 13 de Diciembre del 2006, respectivamente, así como al Convenio de 12 de mayo del mismo año y en lo que corresponda al Oficio 206B/0000/FAC/019/2007, de 07 de Mayo del 2007, emitido por la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM).

Dentro de los aspectos de la factibilidad de servicio del 19 de Junio del 2006, tratándose de agua potable, existen condiciones no cumplidas por parte de la empresa desarrolladora tercera interesada, tales como la construcción de la línea Cerro Gordo-Caracoles y la construcción de cisterna de almacenamiento para agua potable con capacidad para asegurar el abasto interrumpido (sic), del total de las viviendas, por lo menos 72 horas en caso de alguna contingencia.

EXEMPT



CUARTO TRIBUNAL  
EN MATERIA  
DEL SEGURO



PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE  
SUBSECRETARÍA DE

149  
41

En materia de drenaje sanitario y pluvial, se determina la obligación para la beneficiaria del Acuerdo de Autorización de 17 de Abril del 2008, de construir sistema de drenaje independientes para aguas pluviales y residuales y para estas últimas, la obligación de llevar a cabo la construcción de una planta (sic) de tratamiento que deberá cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana, utilizando las aguas tratadas para el riego de las áreas verdes del Conjunto Urbano y el excedente deberá ser canalizado al drenaje municipal, obligaciones que tampoco se encuentran cumplidas en tiempo y forma.

Lo mismo debe decirse respecto de la obligación de la beneficiaria del Acuerdo de Autorización, del 17 de Abril del 2008 sobre el diseño y desarrollo de sistemas de captación, regulación de aguas pluviales, canalización a un drenaje pluvial no construido y desarrollo de obra de redes interiores, que deben tener un visto bueno en sus proyectos ejecutivos, el cual tampoco se fue emitido, ni vigilado en su cumplimiento, además de que en autos no existe prueba alguna sobre dicho cumplimiento.

Así también en materia de vialidad, en Acuerdo de Autorización que nos ocupa se establecieron como condicionantes a la Desarrolladora tercera interesada las siguientes condicionantes, no cumplidas y no verificadas por parte de las demandadas su cumplimiento en tiempo y forma:

- Respetar las restricciones de los derechos de vía conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz, Constancia de Alineamiento y las Licencia Estatal de Uso de Suelo;
- El número de cajones de estacionamiento que indique el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y las Licencias de Uso de Suelo, ya referidas en el presente escrito;
- Contar con vialidades internas previo proyecto con especificaciones de las vías como la incorporación o desincorporación a la vía pública.

Igualmente, se le impusieron a [REDACTED] las siguientes condicionantes, sobre las cuales las autoridades demandadas, ahora terceras perjudicadas, no acreditaron en el juicio natural su vigilancia y cumplimiento en tiempo y forma por parte de la tercera interesada, en cumplimiento al Acuerdo de autorización de fecha 17 de Abril de 2008, que nos ocupa:

- Presentar dictamen de incorporación e impacto vial
- Los materiales pétreos deben ser abastecidos por bancos de préstamo autorizados o empresas dedicadas a su comercialización.
- Presentar programa calendarizado de actividades
- Colocar señalizaciones y disponer de personal para el control de tráfico
- Enviar reportes de cumplimiento de condicionantes
- Tramitar ante la Comisión Nacional del Agua, concesión para la extracción de aguas nacionales del subsuelo
- Tener sistemas separados de drenaje pluvial al subsuelo y drenaje sanitario, previa presentación y evaluación del anteproyecto de la construcción de dichos pozos
- Diseñar y construir una planta de tratamiento de aguas residuales, previa presentación de memoria técnica, el proyecto ejecutivo y cronograma de construcción
- En las vialidades internas, andadores, áreas de maniobra y estacionamiento, deberán contar con el material adecuado que permita la infiltración del agua pluvial al subsuelo, previo reporte topográfico de la aplicación de dichos

*[Faint, illegible text]*



PODER JUDICIAL DE L  
SUPREMA CORTE DE JUST  
SUBSECRETARÍA GENER

150  
42

- pavimentos
- Contar con un sanitario portátil por cada 20 trabajadores, previa exhibición del contrato con la empresa que preste dicho servicio
  - En época de estiaje, irrigar el área de trabajo con aguas tratadas
  - Medidas de prevención para evitar la contaminación de los predios vecinos, previa presentación por escrito de dichas medidas, ante la autoridad competente
  - Presentar copia de la autorización municipal para el deterioro de 50 árboles
  - Sembrar 500 árboles en las áreas verdes del desarrollo
  - Destinar el 12% de la superficie total del desarrollo para áreas verdes, evitando la siembra de pirul, casuarina y eucalipto, incluyendo la siembra de Quercus sp, Crateus rubescens, cupressus lindley, Fraxinus udhei y Prunas capullo.
  - No utilizar agroquímicos, sólo se utilizarán fertilizantes o plaguicidas
  - Contar con autorización del Ayuntamiento para la disposición final del material producto de la excavación, desmonte, despalme, cascajo y residuos, remitiendo copia de dicha autorización
  - Los residuos sólidos como la varilla, el papel, plástico y madera deberán separarse y destinarse a compañías recicladoras, anexando copia de autorización del banco de materiales pétreos.
  - Instalación de contenedores temporales de residuos, para la disposición final de dichos residuos en el lugar que destinen las autoridades municipales
  - Contar con copia de la manifestación de impacto ambiental y de la resolución.
  - Notificar el cumplimiento de las obligaciones a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, y la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
  - Respetar el derecho de vía general de los Ductos de Pemex
  - Dentro del predio, dejar una franja de amortiguamiento, mínima de 8m. en toda la colindancia oriente, que sólo podrá utilizarse para áreas verdes, vialidades o instalaciones deportivas
  - En la colindancia poniente, deberá tener una franja de restricción de 35m., que sólo podrá utilizarse para áreas verdes, vialidades o instalaciones deportivas.
  - Fijar en dicha colindancia un muro reforzado de mampostería, con un mínimo de 15% más de altura que tienen los contenedores de acetona y metanol.
  - En la colindancia sur, tener una franja de seguridad
  - Las áreas destinadas para equipamiento como escuelas no deberán ubicarse en las colindancias poniente y sur
  - Para garantizar la ejecución y entrega de las obras de infraestructura primaria, deberán otorgar una fianza o garantía hipotecaria a favor de la dependencia de gobierno correspondiente, por un monto igual al 100% de las obras a realizar
  - Pagar al Gobierno del Estado \$ [REDACTED] por derechos de supervisión de las obras de urbanización y equipamiento del Desarrollo.
  - Pagar costo de la supervisión de las obras de infraestructura primaria, el cual será determinado por las autoridades correspondientes
  - Pago de \$ [REDACTED] de impuesto por autorización de Conjunto Urbano, al municipio
  - Pago de \$ [REDACTED] al municipio, correspondiente a 30 veces el monto del Salario Mínimo Vigente, por cada 100m<sup>2</sup> de superficie vendible para uso de comercio y servicios
  - Pagar al municipio \$ [REDACTED] de derechos por la autorización de fusión de tres predios.
  - Pagar al municipio por control para el establecimiento del sistema de agua potable, la cantidad de \$ [REDACTED] y \$ [REDACTED] por control para el establecimiento del sistema de alcantarillado.
  - Otorgar fianza al municipio, por el 20% del valor de las obras, por un periodo de dos años.
  - Para iniciar la venta de lotes, opción de venta o efectuar contratos que

**SIN TEXTO**



PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL

impliquen el traslado del dominio o la posesión de cualquier parte o sección del conjunto, se requiere autorización expresa de la Dirección General de Operación Urbana, acreditando la disponibilidad del servicio de agua potable

- Insertar en la publicidad, así como en los contratos o actos de traslado, el tipo y fecha de su autorización y de su publicación en la Gaceta de Gobierno; agregando a los contratos copia del Acuerdo de Autorización, del plano de lotificación y de la autorización de la Dirección de Operación Urbana, para la venta de lotes.

Por tanto, es de referirse que las obligaciones en comento establecidas como condicionantes en el Acuerdo de Autorización que constituye el acto impugnado en el juicio de origen, sobre las cuales las autoridades demandadas, ahora terceras perjudicadas, no atendieron ni aportaron prueba alguna en el juicio contencioso-administrativo antecedente, sobre el cumplimiento cabal y en tiempo de las mismas por parte de la Tercera Interesada "██████████", que diese cumplimiento a tal Acuerdo, incumpliendo con su obligación de vigilancia del orden legal, además que tampoco dicha tercera interesada aportó prueba alguna en el presente juicio sobre su cumplimiento.

Por lo que debe procederse en términos del artículo **Artículo 5.75-V del Código Administrativo del Estado de México**, decretando la **Revocación** de las autorizaciones o licencias otorgadas y, en su caso, la intervención del desarrollo respectivo.

#### **NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, RESOLUCIONES QUE LO SUSTENTAN, SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS**

Con base en todos y cada uno de los argumentos, antecedentes, hechos, consideraciones, conceptos de violación y pruebas que obran en el juicio de origen, su respectiva instancia de revisión, así como todo lo manifestado en la presente demanda de amparo directo, se encuentran acreditadas y probadas las causales de ilegalidad por acción o por omisión, llevadas a cabo por todas y cada una de las Autoridades Demandadas en el juicio de antecedentes, por conducto de las resoluciones, licencias, trámites, dictámenes y opiniones de carácter administrativo, razón por la cual debe emitirse Sentencia Amparatoria a favor de la quejosa, ordenando que **se declare la nulidad lisa y llana de las mismas y ordene a todas y cada una de las autoridades demandadas**, en especial a partir del Director General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, del Gobierno del Estado de México y las demás autoridades demandadas, ahora terceras perjudicadas, **la restitución del estado de legalidad**, respetando las normas de acción que obligan a la Administración Pública, estatal o municipal a actuar conforme a la legislación, reglamentación, planes municipales y demás regulaciones y normatividad aplicable al caso planteado, **decretando la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, así como de sus consecuencias y efectos, sin que sean subsanables dichos vicios de ilegalidad demostrados en el presente juicio, retrotrayendo sus efectos desde la fecha de la emisión del acto impugnado (17 de abril del 2008).**

Por lo que en el caso concreto, no opera como infundadamente lo aduce la tercera interesada "██████████" algún derecho adquirido a favor de dicha empresa, puesto que en el caso concreto, la invalidez del acto que se reclama (frente a las Autoridades demandadas en el presente juicio y no frente a dicha parte tercera interesada), no se trata de un acto favorable a un particular como infundadamente lo aduce, cuyo supuesto de impugnación es a través del juicio de lesividad y no de nulidad en los términos instados por esta parte, quien reclama la nulidad del acto impugnado, sus consecuencias y efectos bajo un **INTERÉS LEGÍTIMO**, por invocar situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE J  
SUBSECRETARÍA GEN



individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad con afectación a su esfera jurídica, con fundamento en el artículo 231 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**.

En efecto, sólo el juicio de lesividad intentado por una autoridad administrativa dentro del proceso contencioso administrativo, es el que procede para anular una resolución favorable a un gobernado, que fue emitida de manera ilegal, por lo que sólo en tal supuesto es cuando la autoridad administrativa puede lograr la nulificación de sus propias resoluciones ya que ella, por sí, no puede modificarlas en perjuicio de los particulares.

Situación que por la propia legitimación que otorga el **artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, y que ha sido reconocida en tales términos en el juicio natural, para instar bajo un interés legítimo, impide un juicio de nulidad de tal naturaleza, que el mismo descansa en una resolución o acto favorable a un particular, en términos de la parte in fine del artículo 1.12 del Código Administrativo de la Entidad, puesto que para que proceda una resolución en tales condiciones, se deben tener como elementos un acto administrativo lesivo a la misma autoridad administrativa (siendo que el caso concreto, la afectación es a la esfera jurídica de esta parte actora, por violación a las normas de acción por parte de las autoridades administrativas demandadas); y la intención de que se nulifique o revoque dicho acto por parte de la propia autoridad y no por un particular que se ve afectado en su esfera jurídica por invocar situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Por tanto el juicio de lesividad es el procedimiento contencioso administrativo especial, por medio del cual la Autoridad Administrativa somete al órgano jurisdiccional competente, el estudio de una resolución favorable al administrado que fue emitida erróneamente con anterioridad, con la intención de que ésta sea anulada o modificada y solamente en dicho supuesto es aplicable la nulidad con los efectos retroactivos a partir de su declaración, no así en el caso concreto, cuyos efectos retroactivos de la nulidad solicitada deben darse hasta el momento de la emisión del acto impugnado, tal y como fue solicitado por esta parte actora en el presente juicio, sin que le asista a la parte tercera interesada de referencia, derecho adquirido alguno, por no haberse instaurado la relación jurídica procesal frente a un acto favorable a un particular, como dolosamente lo pretende hacer constar, sin sustento legal alguno.

Son ilustrativas para lo anteriormente expuesto las siguientes tesis:

ESTADO DE LA FEDERACIÓN  
 TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
 SECCIÓN DE ACUERDOS

**RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR.- NO PROCEDE SU MODIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA ACLARACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD.-**

Las autoridades administrativas no pueden revocar las resoluciones favorables a un particular, sino a través del juicio seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Por lo anterior, si con motivo de la interposición de un recurso de revocación, la resolución en sus puntos resolutivos es favorable a los intereses del recurrente en contradicción a su parte considerativa, con ello se crea un derecho a favor del particular, por lo que se hace menester la interposición del juicio de lesividad para modificar la incongruencia o error en que hubiese incurrido la autoridad. (2)

Recurso de Apelación No. [REDACTED]  
 Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.-

ESTADOS UNIDOS



PODER JUDICIAL DE L  
SUPREMA CORTE DE JUSTI  
SUBSECRETARÍA GENERAL

153/45

Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.-  
 Secretario: Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez. (Tesis  
 aprobada en sesión de 19 de junio de 1997)

Tesis III-TAS- II-3 visible en la R.T.F.F., No. 101, mayo 1996,  
 página 15, que sostiene:

**RESOLUCION FAVORABLE.- CASO EN QUE NO ES  
 APLICABLE LA EXCEPCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO  
 22, SEXTO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA  
 FEDERACION.-**

Si bien es cierto que en términos del artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades procedan a la devolución de una cantidad señalada como saldo a favor por los contribuyentes, sin que medie mayor trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos, la orden de devolución no implica la existencia de una resolución favorable; no se está dentro de tal excepción y sí se trata de resolución favorable, cuando la autoridad se pronuncia sobre el régimen fiscal aplicable al contribuyente y concede la devolución del impuesto por considerar que no es causante del mismo. En consecuencia, si con posterioridad la autoridad estima que fue errónea tal devolución, porque sí se causaba el impuesto, debe acudir al juicio de lesividad para anular la resolución favorable. (1

Juicio de Nulidad No. [REDACTED] - Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de febrero de 1996, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Concepción Martínez Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996).

Por todo lo anteriormente expuesto, es de reiterarse que en la especie se ha **vulnerado en perjuicio de mi representada las garantías de seguridad jurídica y debido proceso** que al efecto establece el **Artículo 14 Constitucional**, se enuncia y se interpreta, conforme a lo siguiente:

*"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

**Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

**En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."**

En el precepto constitucional en cita, se encuentra constituida la **Garantía de audiencia Jurisdiccional**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL  
SUBSECRETARIA GENERAL

Siendo dicha garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de nuestro régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de la cual dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tienden a privarlo de sus derechos, afectando su esfera jurídica.

Por tanto, cuando el artículo constitucional en comento ordena: "*que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...*", se tiene una fórmula compleja de la Garantía de Seguridad Jurídica, a la cual la doctrina le ha reconocido la inclusión de las siguientes garantías:

a) **Que toda afectación a la esfera jurídica de un individuo, sólo tenga verificativo previo juicio;**

b) **Que los tribunales que conozcan del juicio sean establecidos previamente;**

c) **Que en dicho juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y,**

d) **Que la sentencia respectiva se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.**

Ahora bien, se entiende que la privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado.

Se puede decir que el **concepto vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado**, es un bien jurídico tutelado por la garantía de audiencia, por lo que tales derechos, en la garantía de audiencia, **adquieren gran alcance tutelar en beneficio del gobernado.**

El juicio se vuelve entonces, una figura importante y específica de la garantía de audiencia, **por lo que se puede decir que dicho juicio o proceso es un elemento previo al acto de privación.**

LA FEDERACIÓN  
NACIONAL DE  
JUSTICIA  
Ahora bien, se ha procedido al análisis e interpretación de dicho artículo, con el fin de demostrar en el presente Juicio de Amparo, las garantías violadas a la parte quejosa y que solicitamos a este H. Tribunal Colegiado sea materia de su estudio en los Conceptos de Violación esgrimidos por esta parte, en específico la garantía de audiencia que contempla el **artículo 14 Constitucional.**

a) En efecto, la primera de las garantías en comento establece la expresión ***mediante juicio***, lo que por una parte significa la existencia de un proceso, entendido como una serie de actos que concatenados unos con otros conllevan a un fin, que en el caso lo es la aplicación de la ley al caso concreto.

En este sentido la doctrina ha sido muy disidente en definir la naturaleza del proceso; sin embargo han coincidido en que el proceso es el medio por el cual se aplica la función jurisdiccional, y que se desarrolla mediante una serie de actos articulados entre sí y convergentes unos con otros, para la decisión de un conflicto de intereses de relevancia jurídica en aplicación de la ley al caso concreto.

# SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA DE LEY

Asimismo, Lois Estévez José dice, "el proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico; es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento. Tiene como causa el no-orden; esto es, la interferencia; cosa evidente por sí, ya que si imaginamos por un momento una sociedad sin interferencias, en que reine el orden, arrebatáremos al proceso toda razón de ser. Y finalmente, tiene por objeto la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades compatibilizadas, ya al realizar una declaración, ya al mover por la inminencia de la coacción potencial la voluntad del obligado, ya al actuar ejecutivamente en sentido estricto. El objeto resulta así emplazado, como ha de ser una buena lógica entre la causa y la finalidad, sirviendo de puente entre una y otra...<sup>1</sup>"

Así, tenemos que el proceso, a efectos de interpretar el sentido de protección del artículo 14 Constitucional que nos ocupa puede ser entendido como un procedimiento público, inalterable, inmodificable que tiene fases esenciales accesorias; donde intervienen los sujetos procesales con la finalidad de dirimir conflictos de intereses de relevancia jurídica en las causas contenciosas y también declarar certezas de derecho con finalidad algunas veces constitutiva en las causas no contenciosas o voluntarias; todo ello para la preservación del derecho (*Lex continuat*).

Ahora bien, el otro aspecto de la garantía de audiencia en estudio se tiene que el precepto en cita refiere la expresión "mediante", lo que viene a darle al concepto de juicio, un significado de medio para poder llevar a cabo el acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado. **Es decir que previo al acto privativo se debe llevar un procedimiento en el que se respeten los requisitos exigidos por el propio precepto constitucional.**

**b)** En cuanto se refiere a "**tribunales previamente establecidos**", esta garantía se encuentra estrechamente vinculada con la prohibición del juzgamiento por tribunales especiales con competencia casuística conferida exprofesamente.

Por tanto, la expresión "**previamente**", empleado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, **sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de competencia y facultades para dirimir el conflicto que le fue planteado a través del derecho de acción.**

A RECORRER  
DIA DE LA ANONIA  
2 DE AGOSTO

**c)** Por cuanto hace a la tercer garantía referente a que previo al acto privativo se diga el proceso con todas sus formalidades.

En efecto, la aplicación de la ley al caso concreto, supone la necesidad del juzgador de conocer el conflicto que le fue planteado por las formalidades que deben respetarse previo el dictado del fallo. Al respecto el profesor **Ignacio Burgoa** establece lo siguiente en su libro "**Las Garantías Individuales**", Porrúa, México, 1982, págs. 549-550:

"La decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste."

"De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto, que va a decidir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a

<sup>1</sup> Lois Estévez, José, Grandes problemas del derecho procesal, Santiago de Compostela, Porto, S. D. pág. 41.

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
PODER JUDICIAL D  
SUPREMA CORTE DE JL  
SUBSECRETARÍA GEN

toda función jurisdiccional, la de otorgar **oportunidad de defensa** para que la persona que vaya ser víctima de un acto de privación..."

"... cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente."

En tal orden de ideas, se tiene que las formalidades esenciales, tiene razón de ser en la propia naturaleza de todos procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional.

Formalidades que imprimen seguridad jurídica a la defensa en juicio, por lo que incluso nuestro más Alto Tribunal ha establecido que las formalidades esenciales de todo procedimiento se constriñen a las siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

Formalidades que en todo procedimiento, no importando la materia del mismo deben observarse, puesto que de lo contrario se estaría faltando a la garantía de seguridad jurídica y a su supeditada de garantía de audiencia, violando dicha resolución directamente lo preceptuado por el artículo 14 constitucional.

Así, entonces, entre las formalidades del procedimiento que resultan de trascendencia para el proceso y que de no cumplirlas implica una violación directa al **artículo 14** de nuestra **Constitución Política** se ubica la obligación del Juzgador del dictado de una sentencia debidamente fundada y motivada, en donde se tiene que no sólo se le debe otorgar al gobernado la facultad de ofrecer las pruebas que a su derecho convenga a favor de su defensa; sino que el juzgador las debe evaluar con determinada graduación y estricto apego a derecho, de modo que pueda resolver la causa que el fue puesta a su consideración con justicia.

Por tanto, este **Concepto de Violación** es procedente y fundado, debiéndose conceder el Amparo a mi representada, en los términos solicitados en el presente memorial de garantías.

**SEGUNDO.- Violación directa** a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, **POR LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE DICHOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**, que por cuanto al referido artículo 14 Constitucional, **tenemos que la sentencia ahora reclamada, viola directamente los principios de GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO**, conforme a los postulados de dicho precepto constitucional que garantizan una adecuada y oportuna defensa en juicio, para efectos de que la sentencia pueda causar en su caso el acto privativo, dejando en total estado de indefensión a mi representada ahora quejosa, por lo que ahora en este Concepto de Violación, se reclama que bajo una debida interpretación del referido artículo 14 Constitucional y del principio de garantía de audiencia que en el mismo se contempla, se conceda el Amparo y

STANDARD  
STAMPING  
CO.



Protección de la Justicia de la Unión a esta parte, conforme a los siguientes elementos y Conceptos de Violación que a continuación se exponen:

En efecto, por cuanto al artículo 14 Constitucional, éste es violado en forma directa por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Estado de México, realizando dicha Sala responsable una interpretación incorrecta de tal precepto constitucional, al no respetar a mi representada, los requisitos que como postulados se refieren por Jurisprudencia definida y que son: i) un debido emplazamiento; ii) una debida oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; iii) una debida oportunidad de alegar; y, iv). LA GARANTÍA DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE DIRIMA LAS CUESTIONES DEBATIDAS, bajo los principios de congruencia y exhaustividad y en debida valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en los autos.

Siendo que en el caso concreto, se han violado directamente, en indebida interpretación del citado artículo 14 Constitucional, los requisitos referentes a un DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE DIRIMA LAS CUESTIONES DEBATIDAS, bajo los principios de congruencia y exhaustividad y en debida valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en los autos, como infundadamente aconteció en el caso concreto con la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, donde la Autoridad Responsable de referencia determina sin fundamento legal alguno, sin tener base o motivación jurídica para ello, desestimar u omitir la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por mi representada durante la secuela procedimental de origen, decidiendo unilateral y de manera por demás arbitraria e irracionalmente valorar únicamente las pruebas ofrecidas por la tercera perjudicada [REDACTED] DE C.V., faltando dicha Autoridad Responsable a su deber jurisdiccional de una debida y prudente valoración del acervo probatorio obrante en autos, bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de su decisión.

En efecto, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en la sentencia reclamada decidió en la sentencia reclamada y en violación directa de las garantías individuales de mi representada lo siguiente:

En efecto, la autoridad responsable de referencia viola directamente en perjuicio de mi representada lo previsto en el **artículo 14 Constitucional** en el sentido de que omite de manera por demás ilegal valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas en la secuela procedimental de origen por parte, aunado a ello de que su resolución de desestimación de pruebas de mi representada, no tiene fundamentación y motivación alguna ya que la propia autoridad responsable no expresa razonamiento lógico jurídico alguno por el cual, en el supuesto no concedido, hubiese considerado que en la especie las pruebas ofertadas por esta parte quejosa en la secuela procedimental no tenían mérito de ser acogidas por esa autoridad jurisdiccional.

Resulta violatoria de garantías la decisión de la autoridad responsable de mérito de eliminar todo valor probatorio puesto que conforme al principio de valoración de las pruebas adoptado los **artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, dichas pruebas ofertadas por mi representada tiene mérito de ser valoradas, toda vez que de las mismas se advierten los extremos de invalidez aducidos por esta parte en la demanda de nulidad que nos ocupa, por lo que la actitud de la autoridad responsable de restar total valor probatoria a las pruebas ofrecidas durante la secuela procesal por esta parte quejosa, sin expresión de razonamiento legal alguno, sin fundamentación y motivación alguna

**SIN TEXTO**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
CUARTO TRIBUNAL  
EN MATERIA AL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL

aún cuando dichos medios de prueba le reportaban indicios y elementos de convicción necesarios para el conocimiento de la verdad jurídica en el juicio que nos ocupa respecto de la invalidez de los actos impugnados, resulta por demás violatorio de garantías su simple desestimación, por no haber sido valorados tales medios de prueba atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En tal orden de ideas, resulta violatorio de garantías el hecho de que tal autoridad responsable omite otorgarles valor probatorio a las pruebas ofertadas por esta parte quejosa durante la secuela procedimental, aunado a ello que deja advertido que su determinación es por demás infundada y tendenciosa en beneficio de la parte tercera perjudicada, **dejando en su resolución inadvertidas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogados en autos por todas las partes en juicio**, todas y cada una de las contestaciones de las propias autoridades demandadas, que únicamente se avocaron a invocar infundadas e ilegales causas de sobreseimiento del juicio de origen, sin que en la especie hubiesen demostrado la legalidad de los actos administrativos viciados y provistos de nulidad materia de juicio, haciendo parecer dicho proceso como una contienda particular en contra de dicha tercera perjudicada y dejando inadvertida la actuación carente de legalidad de las propias autoridades demandadas que por ningún medio de convicción demostraron que los actos administrativos reclamados de nulidad hubiesen sido emitidos y ejecutados conforme a derecho.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto se han violado las garantías de legalidad y debido proceso en perjuicio de esta parte quejosa por violación directa a lo previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la autoridad jurisdiccional responsable decide desestimar las pruebas ofertadas por esta parte quejosa, y como consecuencia directa y automática otorgarle valor probatorio pleno a las diversas probanzas ofertadas por la tercera perjudicada [REDACTED], sin expresar en el caso concreto los motivos que determinan su infundada apreciación de valorar únicamente las pruebas ofrecidas por la tercera perjudicada de referencia, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria no implica su arbitrario ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico-jurídico.

Finalmente, de la resolución que constituye el acto reclamado, se advierte que **la autoridad responsable decide infundadamente y sin motivación alguna no valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por esta parte quejosa durante la secuela procesal y que las mismas sirven de fundamento para demostrar la invalidez de todos y cada uno de los actos impugnados en el juicio de origen respecto de los cuales se solicitó su nulidad lisa y llana.**

Lo anterior en virtud de que dicha autoridad responsable toma únicamente en consideración las probanzas ofertadas durante la secuela procedimental por la tercera perjudicada [REDACTED] omitiendo el estudio de todas y cada una de las pruebas ofertadas por esta parte, no sólo las pruebas periciales y documentales, sino la propia resolución impugnada que adolece de vicios que producen su nulidad, resolución misma que en ningún momento fue valorada ni analizada por dicha autoridad responsable.

En efecto, la **valoración** de la totalidad de las pruebas que obran en autos y que conforman la causa es una obligación de la autoridad de la instancia por lo que la **omisión** de su **valoración** afecta las garantías del quejoso, ya que dicha omisión como acontece en el caso concreto atenta contra los principios de tutela judicial efectiva y de justicia pronta, completa e imparcial, en términos del **artículo 17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que en la especie dicha responsable no emite razonamiento alguno por el cual considere que en el supuesto

SIN TEXTO  
DIXEJINS



PODER JUDICIAL DE I  
SUPREMA CORTE DE JUST  
SECRETARIA GENERAL

no concedido, deben desestimarse las pruebas ofertadas por esta parte y mucho menos expone las razones por las cuales consideró únicamente valorar las pruebas ofertadas por la tercera perjudicada de referencia, lo que también constituye una falta a las garantías de legalidad y debido proceso, puesto que la actitud tendenciosa de dicha autoridad en beneficio de una de las partes y en desequilibrio procesal en perjuicio de mi representada hace que la sentencia que constituye el acto reclamado sea violatoria de garantías.

Consecuentemente, es **procedente otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** a mi representada, toda vez que en la especie **la responsable hizo de lado el examen y posterior apreciación adminiculada de todas y cada una de las pruebas que obran en los autos de origen, sin considerar al efecto la capacidad demostrativa que pudiere conferirse con motivo del desahogo a dichas pruebas**, de ahí que la sentencia reclamada transgreda los derechos fundamentales de mi representada, más aún cuando **de dichas pruebas se advierte y demuestra todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción de nulidad planteada de origen** por esta parte en virtud de que con los mismos se demuestra la ilegalidad de todos y cada uno de los actos administrativos impugnados, de modo que por la omisión de mérito, resulta procedente conceder el amparo a mi representada.

Son de aplicación a lo anteriormente expuesto los siguientes criterios:

**Registro No. 209887**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

83, Noviembre de 1994

Página: 78

Tesis: XV.2o. J/10

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**PRUEBAS, FALTA DE VALORACION DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.**

Si en el acto reclamado, la responsable dejó de valorar alguna de las **pruebas** rendidas por una de las partes, dicha **omisión** es violatoria del principio de **valoración** de las **pruebas** y de la garantía individual de audiencia, si con tales medios de convicción se pretendían acreditar los elementos de la acción o excepción deducidas en el pleito, por lo que, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución subsanando la violación en que incurrió, valorando las cuyo estudio omitió. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 81/94. [REDACTED] y otra. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos. Amparo directo 131/94.

[REDACTED] 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Magaly Herrera Olaiz. Amparo directo 195/94. [REDACTED] 21 de abril de 1994.

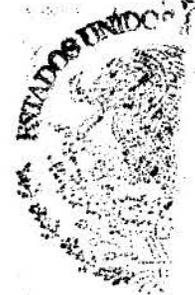
Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía. Amparo directo 199/94.

[REDACTED]. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía. Amparo directo 292/94. [REDACTED]

[REDACTED] 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente:

SIN TEXTO

CUARTO TRIBUNAL  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

180  
52

Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals André Nalda.

**Registro No. 233994**

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

217-228 Segunda Parte

Página: 53

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**PRUEBAS. AUSENCIA DE SU VALORACION EN SEGUNDA**

**INSTANCIA.** Si el quejoso señaló como agravio en la apelación, la **omisión** del a quo de valorar las **pruebas** que podrían beneficiarle y, no obstante ello, el ad quem tampoco se hizo cargo de su análisis, evidentemente esta **omisión** resulta violatoria de garantías.

Amparo directo 2996/86. Vicente Rojas Salas. 28 de mayo de 1987.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

**Genealogía:** Informe 1987, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 50, página 37

**Registro No. 269671**

**Localización:**

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CXVII

Página: 54

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**PRUEBAS, MANERA DE VALORARLAS.** Las **pruebas** deben valorarse

conjuntamente, comparándolas entre sí, pues la **omisión** en la apreciación de las **pruebas** rendidas, viola el principio que rige la **valoración** completa de las **pruebas**, si no se motiva la desestimación de las mismas.

Amparo directo 4309/66. Beltron de México, S. A. 8 de marzo de 1967.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Quinta Época: Tomo

CXX, página 749. Amparo civil directo 5436/46. Andrew Almazán Juan y

coagraviados. 7 de mayo de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Rafael Matos Escobedo. La publicación no menciona el nombre

del ponente. Tomo CXV, página 119. Amparo civil directo 1493/47.

Guerra Gregorio, sucesión de. 21 de enero de 1953. Unanimidad de

cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota:

En el Tomo CXV, página 119, esta tesis aparece bajo el rubro "PRUEBAS,

EXAMEN DE LAS."

**Registro No. 217791**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

X, Diciembre de 1992

Página: 349

**SIN TEXTO**

PRIMERO TRIBUNAL  
EN MATERIA DE  
REPOSICION  
ESTADOS UNIDOS  
PODER JUDICIAL D  
SUPREMA CORTE DE JL  
SUBSECRETARIA GEN

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA.**

El juzgador tiene el deber de motivar adecuadamente su determinación al otorgar o negar eficacia a los dictámenes rendidos en el juicio, ponderando con prudente arbitrio los motivos en que los peritos apoyen sus determinaciones, pues solamente de esta forma podrá cumplir con lo estatuido en el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, conforme al cual: "La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificado por el juez, según las circunstancias". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/91. [REDACTED] 21 de mayo de 1991.  
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretaria: Patricia Mújica López.

Por todo lo anteriormente expuesto, es de reiterarse que en la especie se ha **vulnerado en perjuicio de mi representada las garantías de seguridad jurídica y debido proceso** que al efecto establece el **Artículo 14 Constitucional**, se enuncia y se interpreta, conforme a lo siguiente:

*"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

***Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

***En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.***

En el precepto constitucional en cita, se encuentra constituida la **Garantía de audiencia Jurisdiccional.**

Siendo dicha garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de nuestro régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de la cual dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tienden a privarlo de sus derechos, afectando su esfera jurídica.

Por tanto, cuando el artículo constitucional en comentario ordena: "*que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...*", se tiene una fórmula compleja de la Garantía de Seguridad Jurídica, a la cual la doctrina le ha reconocido la inclusión de las siguientes garantías:

a) **Que toda afectación a la esfera jurídica de un individuo, sólo tenga verificativo previo juicio;**

SIN TEXTOS



162  
54

b) Que los tribunales que conozcan del juicio sean establecidos previamente;

c) Que en dicho juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y,

d) Que la sentencia respectiva se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Ahora bien, se entiende que la privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado.

Se puede decir que el **concepto vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado**, es un bien jurídico tutelado por la garantía de audiencia, por lo que tales derechos, en la garantía de audiencia, **adquieren gran alcance tutelar en beneficio del gobernado.**

El Juicio se vuelve entonces, una figura importante y específica de la garantía de audiencia, **por lo que se puede decir que dicho juicio o proceso es un elemento previo al acto de privación.**

Ahora bien, se ha procedido al análisis e interpretación de dicho artículo, con el fin de demostrar en el presente Juicio de Amparo, las garantías violadas a la parte quejosa y que solicitamos a este H. Tribunal Colegiado sea materia de su estudio en los Conceptos de Violación esgrimidos por esta parte, en específico la garantía de audiencia que contempla el **artículo 14 Constitucional.**

a) En efecto, la primera de las garantías en comento establece la expresión ***mediante juicio***, lo que por una parte significa la existencia de un proceso, entendido como una serie de actos que concatenados unos con otros conllevan a un fin, que en el caso lo es la aplicación de la ley al caso concreto.

En este sentido la doctrina ha sido muy disidente en definir la naturaleza del proceso; sin embargo han coincidido en que el proceso es el medio por el cual se aplica la función jurisdiccional, y que se desarrolla mediante una serie de actos articulados entre sí y convergentes unos con otros, para la decisión de un conflicto de intereses de relevancia jurídica en aplicación de la ley al caso concreto.

Asimismo, Lois Estévez José dice, *"el proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico; es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento. Tiene como causa el no-orden; esto es, la interferencia; cosa evidente por sí, ya que si imaginamos por un momento una sociedad sin interferencias, en que reine el orden, arrebatáremos al proceso toda razón de ser. Y finalmente, tiene por objeto la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades compatibilizadoras, ya al realizar una declaración, ya al mover por la inminencia de la coacción potencial la voluntad del obligado, ya al actuar ejecutivamente en sentido estricto. El objeto resulta así emplazado, como ha de ser una buena lógica entre la causa y la finalidad, sirviendo de puente entre una y otra..."<sup>2</sup>*

Así, tenemos que el proceso, a efectos de interpretar el sentido de protección del artículo 14 Constitucional que nos ocupa puede ser entendido

<sup>2</sup> Lois Estévez, José, Grandes problemas del derecho procesal, Santiago de Compostela, Porto, S. D. pág. 41.

SIN TEXTO



CUARTO TRIBUNAL  
FEDERAL DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SEGUNDA SECCION

PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA GENERAL

como un procedimiento público, inalterable, inmodificable que tiene fases esenciales accesorias; donde intervienen los sujetos procesales con la finalidad de dirimir conflictos de intereses de relevancia jurídica en las causas contenciosas y también declarar certezas de derecho con finalidad algunas veces constitutiva en las causas no contenciosas o voluntarias; todo ello para la preservación del derecho (*Lex continuatis*).

Ahora bien, el otro aspecto de la garantía de audiencia en estudio se tiene que el precepto en cita refiere la expresión "mediante", lo que viene a darle al concepto de juicio, un significado de medio para poder llevar a cabo el acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado. **Es decir que previo al acto privativo se debe llevar un procedimiento en el que se respeten los requisitos exigidos por el propio precepto constitucional.**

b) En cuanto se refiere a "**tribunales previamente establecidos**", esta garantía se encuentra estrechamente vinculada con la prohibición del juzgamiento por tribunales especiales con competencia casuística conferida expresamente.

Por tanto, la expresión "*previamente*", empleado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, **sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de competencia y facultades para dirimir el conflicto que le fue planteado a través del derecho de acción.**

c) Por cuanto hace a la tercer garantía referente a que previo al acto privativo se diga el proceso con todas sus formalidades.

En efecto, la aplicación de la ley al caso concreto, supone la necesidad del juzgador de conocer el conflicto que le fue planteado por las formalidades que deben respetarse previo el dictado del fallo. Al respecto el profesor **Ignacio Burgoa** establece lo siguiente en su libro "**Las Garantías Individuales**", Porrúa, México, 1982, págs. 549-550:

*"La decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste."*

*"De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto, que va a decidir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar **oportunidad de defensa** para que la persona que vaya ser víctima de un acto de privación..."*

*"... cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente."*

En tal orden de ideas, se tiene que las formalidades esenciales, tiene razón de ser en la propia naturaleza de todos procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional.

Formalidades que imprimen seguridad jurídica a la defensa en juicio, por lo que incluso nuestro más Alto Tribunal ha establecido que las formalidades esenciales de todo procedimiento se constriñen a las siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

**SIN TEXTO**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL  
SUBSECRETARÍA DE LEY  
EN MATERIA DE  
SEGURIDAD

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

Formalidades que en todo procedimiento, no importando la materia del mismo deben observarse, puesto que de lo contrario se estaría faltando a la garantía de seguridad jurídica y a su supeditada de garantía de audiencia, violando dicha resolución directamente lo preceptuado por el artículo 14 constitucional.

Así entonces, entre las formalidades del procedimiento que resultan de trascendencia para el proceso y que de no cumplirlas implica una violación directa al **artículo 14** de nuestra **Constitución Política** se ubica la obligación del Juzgador del dictado de una sentencia debidamente fundada y motivada, en donde se tiene que no sólo se le debe otorgar al gobernado la facultad de ofrecer las pruebas que a su derecho convenga a favor de su defensa; sino que el juzgador las debe evaluar con determinada graduación y estricto apego a derecho, de modo que pueda resolver la causa que el fue puesta a su consideración con justicia.

Por tanto, este **Concepto de Violación** es procedente y fundado, debiéndose conceder el Amparo a mi representada, en los términos solicitados en el presente memorial de garantías.

**TERCERO.- Violación directa** a los artículos 1º, 14, 16 Y 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, **POR LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE DICHOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES.**

En el **Considerando XII** de la sentencia de **12 de abril del 2013** reclamada en la presente demanda de garantías, la Sala responsable toma de pretexto las sentencias **Ejecutorias de amparo de 22 de febrero de 2013**, emitidas por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en el juicio de amparo directo número **288/2012**, para efectos de **limitar la materia de impugnación del juicio natural vía interés legítimo, sólo respecto del Acuerdo contenido en el Oficio número 22402A0000/1149/2008, de 17 de abril del 2008, emitido por el Director General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, del Gobierno del Estado de México y de las Licencias de Uso de Suelo números 0144/2007, Folio 1065, de 28 de mayo de 2007 y 0125/2008, Folio 2210 y 0126/2008, Folio 2209, ambas de 07 de marzo de 2008, emitidas por el Subdirector de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.**

Tal proceder de la autoridad responsable, **elimina o deja fuera sin fundamento, ni motivo de ninguna especie a todas y cada una del resto de las resoluciones administrativas impugnadas de nulidad**, que sustentaron y conformaron en el procedimiento administrativo correspondiente, el principal acto reclamado consistente en la **Autorización del Conjunto Urbano de Tipo Habitacional Popular denominado "██████████"**, contenido en la citada **Resolución de 17 de abril del 2008**, en especial por lo que toca a la **factibilidad de**

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CUARTO TRIBUNAL  
EN MATERIA  
EL SE  
PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE C  
SUBSECRETARIA

265  
5

dotación de servicios de agua potable y drenaje, Dictámenes de Viabilidad e Impacto Ambiental.

Lo anterior es completamente **violatorio de las garantías de la quejosa**, toda vez que la autoridad responsable pretende **restringir y limitar indebida e ilegalmente la litis materia de la Ejecutoria de referencia**, toda vez que la entonces actora, ahora quejosa, **solicitó y obtuvo el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en relación con la litis integral del caso respecto de todas y cada una de las siguientes resoluciones administrativas**, según se advierte entre otros, de los siguientes elementos de la **Ejecutoria de 22 de febrero de 2013**, del juicio de amparo directo indicado:

- **RESULTANDO OCTAVO, Antecedentes, Aparatado 1., incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S), T).**
- **RESULTANDO OCTAVO, Apartado 2.**
- **CONSIDERANDO NOVENO. Estudio de los Conceptos de Violación, página 45.**
- **CONSIDERANDO NOVENO. Estudio de los Conceptos de Violación, página 48.**
- **CONSIDERANDO NOVENO. Estudio de los Conceptos de Violación, página 70.**

Cabe agregar que la afirmación restrictiva de litis contenida en la sentencia de 22 de abril de 2013, que constituye el acto reclamado en este juicio, de manera unilateral, subjetiva, personal y gratuita, realiza dicha afirmación pero **sin fundamentación, ni motivación**, pues ni siquiera se toma la molestia de intentar precisar en que parte supuestamente la Ejecutoria de amparo de que se trata realiza esa limitación de litis, razón por la cual **se transgreden en perjuicio de la quejosa los artículos 22 y 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, ya que **se omitió analizar de manera congruente todas las cuestiones planteadas por esta quejosa a partir de su demanda inicial de interés legítimo de nulidad y de los agravios aducidos en su recurso de revisión** ante la autoridad responsable, en especial el **SEGUNDO**, que atañe a lo omitido de atender o indebidamente atendido, conforme al planteamiento reconocido en la Ejecutoria de amparo de antecedentes, de los siguientes elementos:

DE ACUERDOS

- **RESULTANDO OCTAVO, Antecedentes, Aparatado 1., incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S), T).**
- **RESULTANDO OCTAVO, Apartado 2.**
- **CONSIDERANDO NOVENO. Estudio de los Conceptos de Violación, página 45.**
- **CONSIDERANDO NOVENO. Estudio de los Conceptos de Violación, página 48.**
- **CONSIDERANDO NOVENO. Estudio de los Conceptos de Violación, página 70.**

El desatender lo anterior y pretender manipular el **principio de congruencia y exhaustividad** de la litis planteada en la primera instancia del juicio natural y de la litis planteada con motivo del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL

responsable, **viola en perjuicio de la quejosa las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales**, dejándonos en claro estado de indefensión, citándose al efecto y en apoyo de lo argumentado por la quejosa, la siguiente jurisprudencia obligatoria y tesis:

Época: **Novena Época**

Registro: 187909

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/218

Pag. 1238

**[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 1238**

**SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.**

El **principio de congruencia** en una sentencia de primer grado **consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado** en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, **existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 99/97. [REDACTED]. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez. Amparo directo 75/2001. [REDACTED]. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Amparo directo 198/2001. [REDACTED]. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED]. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio. Amparo directo 393/2001. [REDACTED]. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Época: **Octava Época**

Registro: 212832

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

# SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE J  
SUBSECRETARÍA GEN

1879  
5

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Localización: Tomo XIII, Abril de 1994  
Materia(s): Civil  
Tesis: II.1o.141 C  
Pag. 346

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIII, Abril de 1994; Pág. 346

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.**

Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 872/93. [REDACTED]. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Consecuentemente, la sentencia de **12 de abril del 2013**, constitutiva del acto reclamado, al manipular, limitar y restringir la litis del juicio natural, así como de su recurso de revisión, deja ilegalmente fuera sin fundamento, ni motivo de ninguna especie a todas y cada una del resto de las resoluciones administrativas impugnadas de nulidad precisadas en la Ejecutoria de mérito, violando así las garantías constitucionales de la quejosa contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la sentencia reclamada de **12 de abril del 2013**, emitida por la autoridad responsable, indica en su **Considerando** marcado con el numeral "XVIII.-", que la declaratoria de invalidez de los actos reclamados, consistentes en **Acuerdo de Autorización del Conjunto Urbano de tipo habitacional denominado "[REDACTED]"**, contenido en el Oficio 22402A0000/1149/2008, de 17 de abril del 2008, emitido por el Director General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, del Gobierno del Estado de México, así como las **Licencias de Uso de Suelo** números 0144/2007, Folio 1065, de 28 de mayo de 2007 y 0125/2008, Folio 2210 y 0126/2008, Folio 2209, ambas de 07 de marzo de 2008, emitidas por el Subdirector de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México (las cuales están limitadas, pues como ya se dijo, no son todas las resoluciones administrativas que la actora impugnó de nulidad), de manera unilateral, subjetiva, personal y gratuita, que ya no pueden surtir los efectos jurídicos para los cuales fueron emitidos, por lo que no es necesario declarar la inexistencia de actos que ya no pueden surtir efectos jurídicos, ni generar consecuencias legales.

Al respecto, la actora y recurrente, ahora quejosa, manifiesta que lo aducido por la autoridad responsable es completamente infundado y contrario a derecho, ya que no porque se trate de autorizaciones o licencias con vigencia determinada,

SIN TEXTO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CUARTO TRIBUNAL  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
JND  
PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

**significa que concluido el término de éstas, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias**, toda vez que las mismas **siguen produciendo consecuencias y efectos jurídicos y materiales a la fecha**, por lo que considerar lo contrario, transgrede las garantías de seguridad jurídica de la quejosa, contenidas en los **artículos 14 y 16 Constitucionales**.

En la especie, dicho argumento de la responsable es por demás infundado y sin razón jurídica alguna, toda vez que pretende con el mismo evitar considerar que el Acuerdo de Autorización de conjunto urbano materia del presente juicio, se otorgó a la parte tercera perjudicada de referencia en contraversión de la normatividad aplicable en la materia, pretendiendo bajo el pobre argumento de que dichas licencias fueron otorgados únicamente por un año de vigencia, por lo que actualmente ya no son vigentes; sin considerar dicha autoridad responsable que no fue discutida en juicio la vigencia de dichas licencias, sino que las mismas, fueron impugnadas en virtud de que cuando eran vigentes sirvieron de fundamento y antecedente para la autorización de conjunto urbano de mérito.

Por lo que en virtud de los efectos retroactivos de la propia nulidad solicitada en el juicio de origen, se impugnaron dichas licencias de uso de suelo como fundamento para la emisión del acuerdo de autorización, sin que ello obste para dejar de analizar que las mismas carecen de los requisitos legales necesarios a fin de que pudieran ser consideradas para el otorgamiento de la autorización.

Aunado a ello, el propio argumento de la autoridad responsable de llevarse a cabo en las condiciones que refiere, haría caer en el absurdo de que en virtud de que dichas licencias de uso de suelo ya no son vigentes, automáticamente ya no pueden ser impugnadas y automáticamente se tendrían por convalidados sus vicios de fondo y además de irracional no puede considerarse apegada a derecho, puesto que deja condicionado a la vigencia de los actos administrativos la validez de los mismos, siendo de explorado derecho que la validez de los actos no depende de su vigencia, sino de su emisión apegada a derecho, de ahí que la resolución que nos ocupa sea violatoria de garantías individuales en perjuicio de esta parte quejosa.

Lo anterior, fue apoyado y declarado fundado, a favor de la ahora quejosa, en la Ejecutoria de fecha **22 de Febrero de 2013**, emitida por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**.

Se agrega en la sentencia reclamada, que en los casos en los que se **decrete la invalidez** de diversos actos de autoridad por no cumplir con lo establecido en las **fracciones I a IX del artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México (CAEM)**, los mismo **NO PODRÁN SER SUBSANABLES**; sin embargo, ello no significa que las autoridades competentes no puedan emitir un nuevo acto que satisfaga los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe contener, por lo que procede indebidamente a **condenar al Subdirector de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, a que en el término de 10 días hábiles siguientes a aquel en que cause ejecutoria la sentencia reclamada, **proceda a emitir nuevas Licencias de Uso de Suelo** en las que resuelva, en términos de los ordenamientos aplicables (Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de 18 de agosto de 2008; Planos correctos de Zonificación Secundaria), las cuales deberá enviar en copias certificadas a la **Dirección General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México**, para que dicha autoridad resuelva lo conducente respecto de la petición de la tercera Perjudicada [REDACTED], en el sentido de

CINCUENTA Y SEIS



PODER JUDICIAL D  
SUPREMA CORTE DE JI  
SUBSECRETARÍA GEN

169  
61

**autorizar en su totalidad la realización del Conjunto Urbano de tipo habitacional " [REDACTED] ".**

Sobre el particular, cabe enunciar las **fracciones I a IX del artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México (CAEM):**

**Artículo 1.8.-** Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;

II. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;

III. Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;

IV. Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;

V. Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

VI. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa del servidor público, salvo en aquellos casos que el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión;

VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;

IX. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;

Tal y como lo señaló la autoridad responsable, cuando un acto administrativo **incumple lo previsto en las fracciones I a IX del artículo transcrito, será inválido;** consecuentemente, al incumplir el acto administrativo, parcial o totalmente las fracciones del precepto precisado, **NO SERÁ SUBSANABLE**, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto.

Ahora bien, la autoridad responsable pretende ilegalmente, condenar al **Subdirector de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, del Ayuntamiento de Tlalneptla de Baz, Estado de México**, a emitir nuevas Licencias de Uso de Suelo en los términos ya descritos, invocando a su favor el citado **artículo 1.12** de dicho ordenamiento, que dispone lo siguiente:

**Artículo 1.12.-** En el caso de incumplimiento parcial o total de lo dispuesto en las fracciones I a IX del artículo 1.8, así como en el supuesto de la fracción III del artículo 1.11, el acto administrativo que se declare inválido no será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto.

LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SERIAL DE ACUERDOS

**SIN TEXTO**





SIN TEXTO

CUARTE...  
EN MATERIA...  
DE...  
DE...



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE  
SUBSECRETARIA G

Se invoca a favor de la quejosa, la siguiente **jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México:**

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México  
Jurisprudencia Administrativa**

**Primera Época  
JURISPRUDENCIA 60**

**SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO PUEDEN FIJAR EL SENTIDO DE UNA DIVERSA DETERMINACIÓN.-** Con base en lo dispuesto por el numeral **16 de la Constitución Federal**, al ser **operante la invalidez del acto impugnado** por falta de fundamentación y motivación, no es posible estudiar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio contencioso administrativo, precisamente por la inexistencia de los elementos indispensables para tal propósito. En este sentido, **cuando las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinen la invalidez del acto controvertido**, por la carencia de los requisitos formales de fundamentación y motivación, lo harán **de manera lisa y llana**, ya que es improcedente señalar el sentido de una diversa resolución que deban emitir las autoridades demandadas, en razón de que si bien no puede impedirseles que dicten un diverso acto que purgue los vicios del anterior, tampoco es factible obligarles a que lo hagan, pues **todo depende de que cuenten o no con los fundamentos y motivos correspondientes**. En efecto, **si las autoridades responsables encuentran los suficientes fundamentos y motivos, podrán formular un distinto acto; en caso contrario, estarán en aptitud de no insistir en el mismo.**

**Precedentes**

Recurso de Revisión número [REDACTED] - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.  
Recurso de Revisión número [REDACTED] - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos. Recursos de Revisión acumulados números [REDACTED] y [REDACTED] - Resueltos en sesión de la Sala Superior de 28 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 5 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, previene que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; además, de que las normas relativas a los **derechos humanos** se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, por lo que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

EXTE



PODER JUDICIAL D  
SUPREMA CORTE DE JL  
SUBSECRETARÍA GENI

17264

Por su parte, el **artículo 17 Constitucional**, en su párrafo segundo, establece que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán EXPEDITOS para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL.**

Cabe precisar que en el caso concreto, la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio de amparo, así como a todas y cada una de sus instancias previas, fue presentada **DESDE EL PASADO 02 DE OCTUBRE DE 2009** y a la fecha de la interposición de la presente demanda de amparo directo, esto es **mayo de 2013**, han transcurrido ya **3 AÑOS CON 7 MESES**.

Ahora bien, la autoridad responsable, así como las autoridades terceras interesadas correspondientes, han incurrido en **años de dilaciones y evasivas para no entrar y resolver el fondo del asunto planteado**, aún cuando el Órgano Jurisdiccional revisor correspondiente así se lo ha ordenado, como lo es el caso de la **Ejecutoria de 22 de febrero de 2013**, dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, que señaló expresamente a ésta, lo siguiente:

**Con apego a los principios de fundamentación y motivación, PROCEDA A REALIZAR EL ANÁLISIS DE FONDO DE LA LITIS QUE CORRESPONDA, A EFECTO DE EVITAR MAYOR DILACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**, para lo cual, **deberá analizar todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con las Leyes y criterios que resulten aplicables al caso concreto.**

En tal orden de ideas, la sentencia reclamada **viola en perjuicio de la quejosa**, la garantía de seguridad jurídica prevista en el **artículo 1º Constitucional**, que proviene del goce de sus **garantías individuales y derechos humanos** previstos en la propia Constitución Federal, así como en los **Tratados Internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte; así como la diversa garantía de **acceso a la impartición de justicia**, consagrada en el artículo en el **artículo 17 Constitucional**, ya que **el acceso a la justicia es un derecho humano reconocido la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ratificado por el Estado Mexicano**, que protege la posibilidad **real** de acceder a un recurso judicial **efectivo** para que la autoridad competente emita una decisión vinculante que determine si ha habido o no una violación al derecho reclamado y en caso de ser así, que el recurso de que se trata, **sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo**, lo cual no aconteció en la especie con la sentencia reclamada de **12 de abril de 2013**.

En el caso de que se trata, la autoridad responsable en la emisión del acto reclamado, incumple con los **principios de justicia pronta y completa**, toda vez que si bien deja subsistente la declaratoria de nulidad o invalidez de los actos administrativos impugnados desde el juicio de origen, lo hace para efectos de que se emitan nuevos actos, a sabiendas de que los mismos, a todo evento son **insubsanables**, tal y como ya se dijo a lo largo de este capítulo.

Dicha autoridad responsable, **evadió de manera ostensible y por demás evidente, su obligación de proceder al análisis del FONDO del asunto, así como de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes en el juicio correspondiente**, ya que a pesar de contar con los elementos necesarios para resolverlo, ésta continúa **dilatando** la resolución definitiva del caso concreto en perjuicio de mi representada y de todos los interesados en el juicio.

En apoyo a lo argumentado por esta parte quejosa, se invocan las siguientes **jurisprudencias obligatorias** del Poder Judicial Federal:

**SIN TEXTO**

ESTADOS UNIDOS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE  
SUBSECRETARIA G

Época: **Décima Época**

Registro: 2002271

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): **Constitucional, Administrativa**

Tesis: VI.1o.A. J/3 (10a.)

Pag. 1116

**[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1116**

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25.** EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL **DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.**

Según criterio interpretativo de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, al cual los Jueces mexicanos pueden acudir en términos de lo considerado por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), **la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales**, lo que implica que el órgano directamente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la **posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.** En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos 116, 117, 120, 125, 131, 132, 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, 1o., 2o. y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el orden jurídico mexicano prevé como medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso de revocación, en sede administrativa, y el juicio contencioso administrativo federal; ambos reúnen los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados (artículos 117 del Código Fiscal de la Federación, y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, y 52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); las resoluciones dictadas en

# SIN TEXTO



66  
17/3

ellos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquéllas (artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación, y 52, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Con lo anterior, se constata que el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para **garantizar el derecho humano de protección judicial que tutela el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 252/2011. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez. Amparo directo 365/2011. [REDACTED] 22 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez. Amparo directo 20/2012. [REDACTED] 14 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez. Amparo directo 106/2012. [REDACTED] 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez. Amparo directo 212/2012. [REDACTED] 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Época: **Novena Época**

Registro: 171257

Instancia: **SEGUNDA SALA**

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): **Constitucional**

Tesis: **2a./J. 192/2007**

Pag. 209

DE LA FEDERACION

**JJ. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007;**

En Pág. 209

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

La **garantía individual de acceso a la impartición de justicia** consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. DE JUSTICIA PRONTA**, que se traduce en la **obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;** **2. DE JUSTICIA COMPLETA**, consistente en **que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución**

DE LA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
MATERIA  
DEL  
PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA GENERAL

en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. DE JUSTICIA IMPARCIAL**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, **4. De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que **las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales**, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

**SEGUNDA SALA.** Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo directo en revisión 821/2003: Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Consecuentemente, la sentencia reclamada de **12 de abril del 2013**, de la autoridad responsable, viola el **derecho humano de mi representada al acceso efectivo a la impartición de justicia**, así como su garantía individual contenida en el **artículo 17 Constitucional** que ratifica y previene el mismo derecho, al evadir y dilatar la resolución de fondo del presente asunto.

En virtud de todo lo aducido, y como resultado de las múltiples evasiones y dilaciones de la autoridad responsable respecto de este tema, la quejosa solicita a ese H. Tribunal Colegiado **proceda al estudio de los conceptos de violación** que en la presente demanda se vierten, atendiendo a su prelación lógica y **privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que redunden en el mayor beneficio para el quejoso**, en el entendido de que **en todas las materias, SE PRIVILEGIARÁ EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE FONDO POR ENCIMA DE LOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA**, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso, en términos de lo previsto por el **artículo 189 de la nueva y vigente Ley de Amparo**.



Como consecuencia de lo peticionado en el párrafo anterior, igualmente se solicita a ese H. Tribunal Colegiado, evite que la autoridad responsable continúe denegando a esta parte, la real y efectiva impartición de justicia, dilatando y evadiendo la resolución de fondo del caso concreto, en atención al **principio de mayor beneficio**, a las **garantías individuales y derechos humanos** previstos en la Constitución Federal, así como en los **Tratados Internacionales** de los que el Estado Mexicano es parte y que conforme a derecho le corresponden a la quejosa.

Se cita al efecto, la siguiente **jurisprudencia obligatoria**:

Época: **Novena Época**

Registro: 164369

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/83

Pag. 1745

[J]; **9a. Época**; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Pág. 1745

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.**

La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, **obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal.** Por otra parte, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio** (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que **en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 335/2006. [REDACTED]

[REDACTED] y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Amparo en revisión 109/2007. [REDACTED] 16 de mayo de

# SINTEXTO

ESTADOS UNIDOS



1911

2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo en revisión 348/2009. Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otro. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Amparo en revisión 394/2009. [REDACTED] y otro. 18 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Amparo en revisión 79/2010. [REDACTED] 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Por todo lo anteriormente expuesto, es de reiterarse que en la especie se ha **vulnerado en perjuicio de mi representada las garantías de seguridad jurídica y debido proceso** que al efecto establece el **Artículo 14 Constitucional**, se enuncia y se interpreta, conforme a lo siguiente:

*"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

***Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

***En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.***

En el precepto constitucional en cita, se encuentra constituida la **Garantía de audiencia Jurisdiccional**.

Siendo dicha garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de nuestro régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de la cual dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tienden a privarlo de sus derechos, afectando su esfera jurídica.

Por tanto, cuando el artículo constitucional en comento ordena: "*que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...*", se tiene una fórmula compleja de la Garantía de Seguridad Jurídica, a la cual la doctrina le ha reconocido la inclusión de las siguientes garantías:

- a) **Que toda afectación a la esfera jurídica de un individuo, sólo tenga verificativo previo juicio;**
- b) **Que los tribunales que conozcan del juicio sean establecidos previamente;**
- c) **Que en dicho juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y,**

EXHIBIT



PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL

d) Que la sentencia respectiva se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Ahora bien, se entiende que la privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado.

Se puede decir que el **concepto vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado**, es un bien jurídico tutelado por la garantía de audiencia, por lo que tales derechos, en la garantía de audiencia, **adquieren gran alcance tutelar en beneficio del gobernado.**

El Juicio se vuelve entonces, una figura importante y específica de la garantía de audiencia, **por lo que se puede decir que dicho juicio o proceso es un elemento previo al acto de privación.**

Ahora bien, se ha procedido al análisis e interpretación de dicho artículo, con el fin de demostrar en el presente Juicio de Amparo, las garantías violadas a la parte quejosa y que solicitamos a este H. Tribunal Colegiado sea materia de su estudio en los Conceptos de Violación esgrimidos por esta parte, en específico la garantía de audiencia que contempla el **artículo 14 Constitucional.**

a) En efecto, la primera de las garantías en comento establece la expresión **mediante juicio**, lo que por una parte significa la existencia de un proceso, entendido como una serie de actos que concatenados unos con otros conllevan a un fin, que en el caso lo es la aplicación de la ley al caso concreto.

En este sentido la doctrina ha sido muy disidente en definir la naturaleza del proceso; sin embargo han coincidido en que el proceso es el medio por el cual se aplica la función jurisdiccional, y que se desarrolla mediante una serie de actos articulados entre sí y convergentes unos con otros, para la decisión de un conflicto de intereses de relevancia jurídica en aplicación de la ley al caso concreto.

Asimismo, Lois Estévez José dice, *"el proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico; es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento. Tiene como causa el no-orden; esto es, la interferencia; cosa evidente por sí, ya que si imaginamos por un momento una sociedad sin interferencias, en que reine el orden, arrebatáremos al proceso toda razón de ser. Y finalmente, tiene por objeto la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades compatibilizadoras, ya al realizar una declaración, ya al mover por la inminencia de la coacción potencial la voluntad del obligado, ya al actuar ejecutivamente en sentido estricto. El objeto resulta así emplazado, como ha de ser una buena lógica entre la causa y la finalidad, sirviendo de puente entre una y otra..."<sup>3</sup>*

Así, tenemos que el proceso, a efectos de interpretar el sentido de protección del artículo 14 Constitucional que nos ocupa puede ser entendido como un procedimiento público, inalterable, inmodificable que tiene fases esenciales accesorias; donde intervienen los sujetos procesales con la finalidad de dirimir conflictos de intereses de relevancia jurídica en las causas contenciosas y también declarar certezas de derecho con finalidad algunas veces constitutiva en las causas no contenciosas o voluntarias; todo ello para la preservación del derecho (*Lex continuatis*).

<sup>3</sup> Lois Estévez, José, Grandes problemas del derecho procesal, Santiago de Compostela, Porto, S. D. pág. 41.

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS M  
  
PODER JUDICIAL D  
SUPREMA CORTE DE J  
SUBSECRETARIA GEI

179

Ahora bien, el otro aspecto de la garantía de audiencia en estudio se tiene que el precepto en cita refiere la expresión "mediante", lo que viene a darle al concepto de juicio, un significado de medio para poder llevar a cabo el acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado. **Es decir que previo al acto privativo se debe llevar un procedimiento en el que se respeten los requisitos exigidos por el propio precepto constitucional.**

b) En cuanto se refiere a "**tribunales previamente establecidos**", esta garantía se encuentra estrechamente vinculada con la prohibición del juzgamiento por tribunales especiales con competencia casuística conferida exprofesamente.

Por tanto, la expresión "*previamente*", empleado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, **sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de competencia y facultades para dirimir el conflicto que le fue planteado a través del derecho de acción.**

c) Por cuanto hace a la tercer garantía referente a que previo al acto privativo se diga el proceso con todas sus formalidades.

En efecto, la aplicación de la ley al caso concreto, supone la necesidad del juzgador de conocer el conflicto que le fue planteado por las formalidades que deben respetarse previo el dictado del fallo. Al respecto el profesor **Ignacio Burgoa** establece lo siguiente en su libro "**Las Garantías Individuales**", Porrúa México, 1982, págs. 549-550:

*"La decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste."*

*"De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto, que va a decidir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar **oportunidad de defensa** para que la persona que vaya ser víctima de un acto de privación..."*

*"... cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente."*

En tal orden de ideas, se tiene que las formalidades esenciales, tiene razón de ser en la propia naturaleza de todos procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional.

Formalidades que imprimen seguridad jurídica a la defensa en juicio, por lo que incluso nuestro más Alto Tribunal ha establecido que las formalidades esenciales de todo procedimiento se constriñen a las siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y

DIRECCIÓN  
GENERAL  
DE  
SEGURIDAD

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
QUINTO TRIBUNAL  
EN MATERIA  
DEL SEGURO  
PODER JUDICIAL DE LA  
SUPREMACÍA DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

Formalidades que en todo procedimiento, no importando la materia del mismo deben observarse, puesto que de lo contrario se estaría faltando a la garantía de seguridad jurídica y a su supeditada de garantía de audiencia, violando dicha resolución directamente lo preceptuado por el artículo 14 constitucional.

Así entonces, entre las formalidades del procedimiento que resultan de trascendencia para el proceso y que de no cumplirlas implica una violación directa al **artículo 14** de nuestra **Constitución Política** se ubica la obligación del Juzgador del dictado de una sentencia debidamente fundada y motivada, en donde se tiene que no sólo se le debe otorgar al gobernado la facultad de ofrecer las pruebas que a su derecho convenga a favor de su defensa; sino que el juzgador las debe evaluar con determinada graduación y estricto apego a derecho, de modo que pueda resolver la causa que el fue puesta a su consideración con justicia.

Por tanto, este **Concepto de Violación es procedente y fundado, debiéndose conceder el Amparo a mi representada, en los términos solicitados en el presente memorial de garantías.**

Así entonces, se solita a este **H. Tribunal Colegiado**, otorgue el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** a la quejosa, ordene la revocación de la sentencia de mérito que ahora se impugna, donde se dicte una diversa en el sentido de que se declare procedente y fundada la acción de interés legítimo instada en el juicio de origen por esta parte quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este **H. Tribunal Colegiado**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, con la personalidad indicada, acreditada y reconocida en el Juicio de Origen, interponiendo la presente **Demanda de Amparo Directo.**

**SEGUNDO.-** Otorgue el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** y se ordene la **revocación de la sentencia de mérito** que ahora se impugna, así como su estudio de fondo.

**TERCERO.-** Se dicte **sentencia favorable a los intereses de la quejosa, declarando procedente y fundada la acción de interés legítimo instada en el juicio de origen, por esta parte ahora quejosa.**

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Estado de México, Mayo 20, 2013.

LIC

UNI-GAS, S. A. DE C. V.

# CERTIFICACIÓN

Tlalnepantla de Baz, México, a veinticuatro de mayo del año dos mil trece.

El suscrito **Licenciado Rubén Salazar Ángel, Secretario General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**, en términos del artículo 178 fracción I de la Ley de Amparo, hace **CONSTAR**: Que el día **treinta de abril del año dos mil trece**, se le notificó a la parte quejosa de la resolución reclamada, que el **veintitrés de mayo del año dos mil trece**, se recibió demanda de amparo en esta Segunda Sección de la Sala Superior, mediando entre ambas fechas los siguientes días inhábiles: **uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo del dos mil trece.**

----- C O N S T E -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

LIC. RUBÉN SALAZAR ÁNGEL

ESTADO DE MÉXICO  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SEGUNDA SECCIÓN

ESTADO DE MÉXICO  
TRIBUNAL JUDICIAL DE  
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SEGUNDA SECCIÓN  
SECRETARÍA GENERAL

**ORIGINAL** 73

FUNDADO EN 1918

Col. [REDACTED] # [REDACTED] PH [REDACTED]  
C.P. [REDACTED], México, D.F.

(5255) [REDACTED]

Fax: (5255) [REDACTED]

@ [REDACTED].com.mx

Jan 26/2013

QUEJOSA: UNIGAS S.A. DE C.V.

AMPARO DIRECTO: 523/2013

SE PROMUEVE AMPARO ADHESIVO

QUEJOSA ADHERENTE: [REDACTED]

[REDACTED]

CUARTO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA

Recibido en el Juzgado  
de Copias de Huesedo  
JAN 26 PM 2:40:75

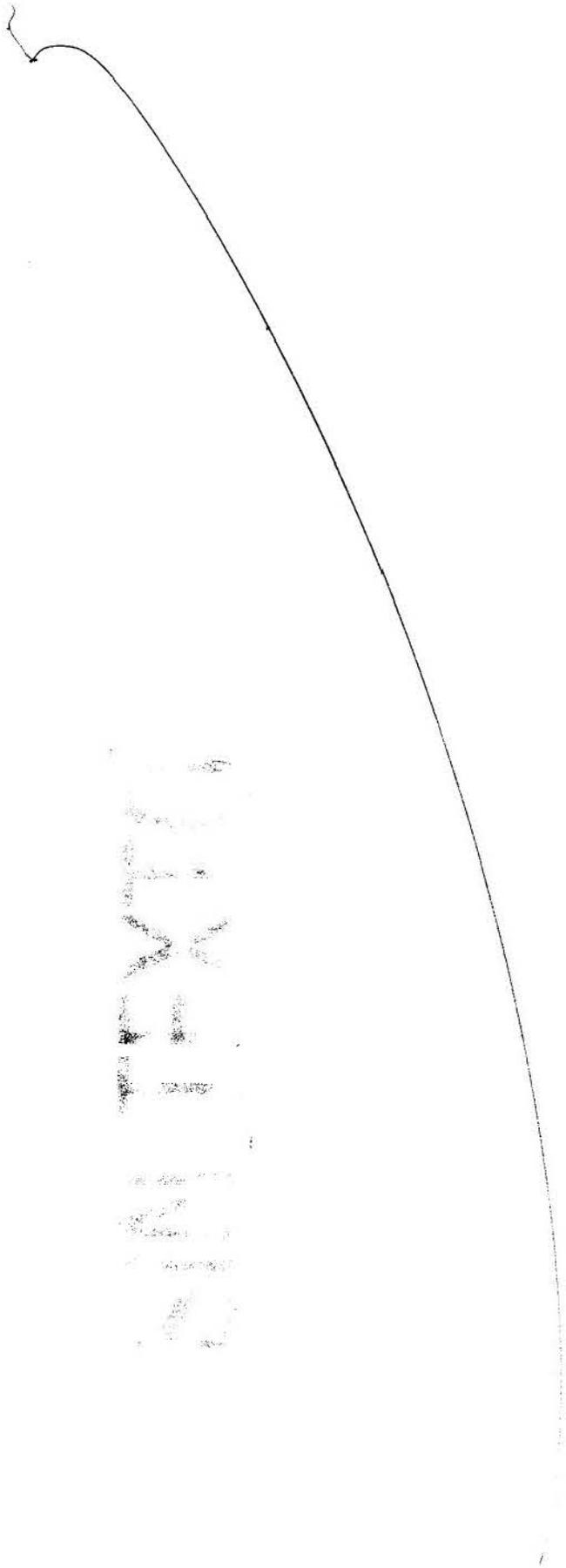
SEGUNDO CIRCUITO  
EN NAUCALPAN  
ESTADO DE MEXICO

H. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
SEGUNDO CIRCUITO.

MEXICANA  
L. COLEGIADO  
MINISTERIO  
CIRCUITO

[REDACTED] en mi carácter de apoderado  
de la quejosa [REDACTED],  
personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable  
y que solicito me sea reconocida en términos de los dispuesto por el artículo 11  
de la Ley de Amparo tal y como se advierte de las constancias originales del  
origen que ya obran en poder de ese H. Tribunal Colegiado de  
señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones  
y escritos, el Despacho ubicado en [REDACTED] # [REDACTED]  
[REDACTED] C.P. [REDACTED], y autorizando  
para recibirlas con la amplitud prevista por el artículo 12 de la Ley de Amparo, a  
los señores licenciados en derecho [REDACTED] con Cédula  
Profesional número [REDACTED] con cédula profesional número  
[REDACTED], con cédula profesional número  
[REDACTED] con cédula profesional No [REDACTED]  
[REDACTED] con cédula profesional número [REDACTED], así como a  
para los efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y  
valores e imponerse de los autos a [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED], ante  
usted respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 y 182 de la  
Ley de Amparo, vengo a interponer a nombre de mi representada AMPARO  
DIRECTO ADHESIVO en vista de que las contrapartes de mi representada en  
el procedimiento de origen promovieron AMPARO DIRECTO en contra de la  
sentencia definitiva dictada en el procedimiento que más adelante se detalla, lo  
que legitima a mi representada para la interposición de este medio de defensa  
en el que se busca reforzar los fundamentos de la resolución impugnada y  
preservar los derechos de la misma para el improbable supuesto de que se  
decida otorgar el Amparo a las contrapartes de mi representada; mediante el  
estudio y resolución favorable de los conceptos de violación que en este acto  
se hacen valer.



TEXT

PODER JUDICIAL D  
SUPREMACIA DE J

CAPT  
EN

Al efecto, cumpliendo analógicamente con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Amparo manifiesto lo siguiente:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.-** Promotora y Desarrolladora Mexicana S.A. de C.V., con domicilio en el despacho ubicado en [REDACTED], número [REDACTED] despacho [REDACTED], Colonia [REDACTED] delegación [REDACTED].

**II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS.-**

1.- [REDACTED], con domicilio en Av. [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] Estado de México.

2.- UNIGAS, S.A. DE C.V. con domicilio en Av. [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] Estado de México.

3.- [REDACTED], con domicilio en Av. [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] Estado de México.

**III.-AUTORIDADES RESPONSABLES.-** a) LA SALA SUPERIOR DE LA SEGUNDA SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, como autoridad responsable ordenadora y ejecutora; b) LA TERCERA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, como autoridad responsable ordenadora y ejecutora.

**IV.- ACTOS RECLAMADOS.-** a) La sentencia dictada en los recursos de revisión acumulados, con números de expediente, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de fecha doce de abril de 2013.

**V.- GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.-** Se han violado en perjuicio de la hoy quejosa las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados son los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el día 1 de Octubre de 2009, [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo que dio origen a los actos reclamados materia de la presente demanda de Amparo Adhesivo.

Con fecha 3 de Febrero de 2010 el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México admitió los Juicios Contenciosos Administrativos promovidos por el resto de los terceros interesados.

**SEGUNDO.-** Tramitados que fueron en todas sus instancias, con fecha 23 de agosto de 2010 la Tercera Sala Ordinaria de la Segunda Sección

SIN COSTO



CUARTO TRIBUNAL  
EN MATERIA AC  
DEL SEGUNDO



PODER JUDICIAL  
CORTE DE  
SECRETARIA DE

del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México emitieron resolución mediante la cuál se puso fin a los juicios antes referidos.

**TERCERO.** Inconforme con la anterior determinación, mi representada interpuso recurso de revisión, mismo que fue acumulado a los recursos de revisión interpuestos por el resto de las partes del juicio en cuestión, mismo que fue turnado para su trámite y sustanciación a la Sala Superior de la Segunda Sección del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.

**CUARTO.-** Con fecha 28 de Enero de 2011, la Sala Superior de la Segunda Sección del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México emitió una primera resolución con relación a los citados Recursos de revisión, decretando el sobreseimiento del juicio interpuesto por las hoy terceros interesados.

**QUINTO.-** Inconformes con la anterior resolución, las hoy terceros interesados, interpusieron Juicio de Amparo Directo, mismo que fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, en materia Administrativa, del Segundo Circuito, concediendo a las citadas quejas el Amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto exclusivo de que no se tomara en cuenta la fecha de publicación en la Gaceta del Estado de México, como punto de partida para el computo del plazo para la procedencia del Juicio de Nulidad.

**SEXTO.-** En cumplimiento a la sentencia de Amparo, la autoridad responsable dejó sin efectos su resolución anterior, emitiendo una nueva con plentitud de jurisdicción, fechada el 20 de Enero de 2012.

**SÉPTIMO.-** La citada resolución fue objeto de sendos Juicios de Amparo interpuestos por las hoy Terceros interesados, cuya interposición fue notificada a [REDACTED] el día 23 de marzo de 2012, sin que hasta la fecha se le haya notificado la admisión de tales juicios de Amparo.

**OCTAVO.-** Con fecha 22 de febrero de 2013, el citado Tribunal Colegiado de Circuito concedió a las entonces quejas el Amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se emitiera una nueva resolución considerando que las quejas sí cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de autoridad materia del juicio de origen, que quedaron precisados en la citada resolución de Amparo.

**NOVENO.-** En cumplimiento a la citada resolución de Amparo, las responsables emitieron la resolución que se combate en esta vía de fecha 12 de abril de 2013; para tal efecto, debe estudiarse y resolverse el presente juicio de amparo interpuesto adhesivamente, para el improbable supuesto de que se considere fundado y/o procedente cualquiera de los conceptos de violación hechos valer por las hoy terceros interesados; resultando fundados los siguientes:

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

**PRIMERO.-** Debe confirmarse la resolución de fecha 12 de abril de 2013, combatida mediante amparo directo de los terceros interesados que se señalan en el presente escrito, en virtud de que resulta plenamente fundado y



apegado a derecho el que se haya decretado que en la especie opera la causal de improcedencia prevista por el artículo 267 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México con relación a los artículos 34, 129, 231 de dicho ordenamiento legal; toda vez que las citadas personas morales se abstuvieron de demostrar en el Juicio Contencioso Administrativo que cuenten con interés jurídico y/o legítimo para impugnar la Autorización del Conjunto Urbano otorgada a [REDACTED], así como el resto de los actos administrativos que se pretendió que formaran parte de la litis del procedimiento de origen.

Consecuentemente, en el supuesto no concedido ni aceptado de que sus Señorías decidan que alguno de los conceptos de violación esgrimidos por las quejas del amparo principal tiene algún viso de ser fundado o procedente, deberá entrarse al estudio del presente Amparo Adhesivo y tomar en consideración los argumentos que, de conformidad con lo establecido por el inciso a) de la Fracción III del artículo 107 de la Constitución, vierto a continuación con la finalidad de mejorar las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva de fecha 12 de abril de 2013, en sustento de la improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo en cuestión.

Resulta completamente fundado y legal, el que la autoridad responsable haya llegado a la conclusión de que los actos impugnados por actora del juicio natural, a los que se refiere en el PRIMER concepto de violación de su demanda de Amparo, no afectan su interés jurídico ni legítimo, pues lo cierto es que la misma no resiente un agravio directo ni indirecto en su patrimonio como consecuencia de la existencia y subsistencia de tales actos, lo que evidencia su falta de legitimación para pretender la nulidad de la Autorización del Conjunto Urbano en cuestión y/o de cualquiera de los actos administrativos emitidos como antecedente de la misma.

No se encuentra debidamente acreditado el interés legítimo de la actora para promover el presente Juicio Contencioso Administrativo con relación a tales actos, pues aún cuando dicha parte vertió en su demanda de origen, al igual que en su demanda de amparo, una serie de argumentos doctrinarios y dogmáticos, de ninguna forma acredita contar con el interés legítimo que exige el Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo.

En efecto, la actora carece de un interés legítimo puesto que éste se pretendió justificar en que, supuestamente, la autorización de Conjunto Urbano de la parte que represento, fue otorgada en contravención a "las leyes, reglamentos y planes que rigen en la materia", afirmación que es completamente falsa e infundada; pero, además no demuestra una afectación directa o indirecta a la esfera jurídica de la quejosa, que fue el motivo por el que la responsable consideró que se actualizaba su falta de interés jurídico y legítimo.

La hoy quejosa también pretendió sustentar su interés legítimo en la falsa afirmación de que "las distancias de amortiguamiento entre las instalaciones de la Planta (sic) propiedad de mi representada y el complejo habitacional que se pretende desarrollar que señala el Plan Municipal de Desarrollo Urbano aplicable, no han sido respetadas al otorgar las licencias de Uso de Suelo". El citado argumento es completamente falso e ilegal y en el juicio de origen se demostró que el conjunto habitacional se encuentra **fuera del polígono de seguridad** definido por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y que cumple en exceso con las distancias de amortiguamiento exigibles según las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al caso concreto y

**SIN TEXTO**



los dictámenes y opiniones que en su momento vertieron las autoridades competentes.

Es importante destacar que la parte actora del juicio de origen, para nada combatió o controvertió este argumento vertido por la autoridad responsable en la resolución de fecha 12 de abril de 2013, por lo que es evidente que la misma ha consentido el hecho de que el inmueble en el que se autorizó la construcción del conjunto habitacional se encuentra **fuera del polígono de seguridad** definido por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Además, también se demostró que es falso el argumento vertido por la actora, en su demanda de origen, en cuanto a que se le violó el derecho objetivo previsto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México; en virtud de que la autorización del Conjunto Urbano que la actora ha pretendido nulificar no constituye ningún acto de privación y dicho precepto establece que debe respetarse la garantía de audiencia de los gobernados respecto de actos administrativos que "priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos". Se insiste, la autorización del conjunto urbano a mi representada no implica la privación de ninguno de tales bienes jurídicos tutelados en perjuicio de la actora; como lo demuestra el hecho de que tal privación no haya sido precisada.

A este respecto, la contraparte también consintió la sentencia definitiva, al no haber hecho valer concepto de violación alguno que lo controvierta en su demanda de Amparo, quedando firme y siendo legalmente inatacable lo resuelto al respecto por la autoridad responsable.

Es preciso establecer que, a pesar de que el interés legítimo se diferencia del interés jurídico en que no existe un perjuicio concreto en el patrimonio del promovente, ello no significa que no se requiera de alguna afectación en la esfera jurídica del mismo para tener por acreditado el interés legítimo, pues de lo contrario la ley no se referiría a la legitimidad como un requisito del interés y se limitaría a requerir de un interés simple, cosa que no acontece en la especie.

Así, **el interés legítimo no es un derecho ilimitado para estar en posibilidades de impugnar cualquier resolución administrativa**, sino que requiere que las actoras demuestren que los actos administrativos cuya invalidez se demanda les deparen algún tipo de afectación, situación que no se actualiza en la especie respecto de las actoras.

Además, según el propio dicho de la actora, hoy quejosa, para que se actualice el interés legítimo, debe tratarse de un interés cualificado, actual y real, no potencial e hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.

Por último, el interés legítimo implica que la anulación produce efectos positivos o negativos, en la esfera jurídica del gobernado. En el caso concreto, ello no ocurre porque con el hecho de conceder o anular la autorización para la construcción del Conjunto Urbano, LA ACTORA NO OBTIENE NINGÚN PERJUICIO BENEFICIO, en la misma forma en que NO RESINTIÓ NINGÚN PERJUICIO AL MOMENTO DE OTORGARSE LA CITADA AUTORIZACIÓN.

En vista de todo lo anterior y ante el hecho innegable de que la actora carece de interés legítimo y/o jurídico, la autoridad responsable obró con apego a Derecho al sobreseer el Juicio Contencioso Administrativo en

SIN TEXTO



CUARTO TRIMESTRE  
EN MATERIA DE  
DE

términos de lo dispuesto por los artículos 264, 267 fracción IV y 268 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México.

Por otra parte, la quejosa argumenta que el hecho de que su planta se encuentre dentro de uno de los polígonos de seguridad establecidos en la zona, demuestra su interés legítimo para promover el juicio, pero omite rebatir lo resuelto por la responsable en el sentido de que el terreno de mi representada, en el que se autorizó la ejecución del Conjunto Urbano, está FUERA de los citados polígonos de seguridad. Es evidente que la quejosa no argumenta lo contrario en su demanda de amparo, pues sabe que ese argumento de la responsable es veraz y está sustentado por las pruebas rendidas en el juicio; justificando así la carencia de interés jurídico y legítimo de la quejosa.

También omite decir en su demanda de amparo que el Conjunto Urbano excede notablemente la restricción de 100 metros que establecen las normas oficiales mexicanas respecto de las plantas de almacenamiento y distribución de Gas LP como la que opera la quejosa, pues en el caso concreto la planta de mi representada está a una distancia de cuando menos 140 metros del punto más cercano a los tanques de almacenamiento de la quejosa, lo que representa que excede en un 40% de las restricciones mínimas exigibles.

A mayor abundamiento, es importante aclarar que la propia actora, al momento de narrar y tratar de convencer a la autoridad administrativa que resolvió el presente juicio del porqué debería admitírsele la demanda promovida al tener un supuesto interés legítimo, en la hoja 12 del mismo y refiriéndose al actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, narró lo siguiente:

“El propio doctrinario apunta que los elementos del interés legítimo son:

A.- No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante.

B.- Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a derecho subjetivo.

C.- Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.

D.- Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúan de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general, incidan en el, ámbito de ese interés propio.

E.- Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial e hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.

F.- La anulación produce efectos positivos o negativos, en la esfera jurídica del gobernado.”

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la propia actora evidencia la improcedencia del juicio iniciado por ella misma en atención a que los actos reclamados y de los que solicita la anulación, NO AFECTAN DIRECTA NI INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA DE FORMA ACTUAL Y REAL, siendo que el interés legítimo, tal y como lo señala el texto invocado por la actora, debe ser no un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo,

**SIN TEXTO**



PODER JUDICIAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SECRETARIA GENERAL



CUARTO TRIBUNAL  
EN MATERIA  
DE ELECTORAL

que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante.

En la especie no se actualiza ese supuesto porque con la anulación del permiso otorgado a mi mandante para la construcción del conjunto urbano, no se benefician las actoras pues la existencia del mismo no afectaba su esfera jurídica en forma alguna, ya que la existencia o no de esa autorización no incide sobre los derechos y obligaciones o status jurídico de las contrarias.

Asimismo, de acuerdo con lo dicho por la propia actora en su demanda, debe existir una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole, pero una afectación que se insiste, en el caso concreto, no se observa en perjuicio de las actoras, respecto de los actos de autoridad a los que se refiere en su demanda de amparo.

Todos los argumentos que anteceden demuestran que la parte actora sí parece de interés jurídico y legítimo, para impugnar aquellos actos a los que se refiere la resolución de fecha 12 de abril de 2013 y respecto de los cuáles la quejosa endereza su primer concepto de violación. por lo que debe confirmarse la improcedencia del juicio de nulidad decretada en la resolución definitiva de fecha 12 de abril de 2013.

El hecho de que las anteriores consideraciones no se hayan expresado en la resolución definitiva favorable a mi representada, contraviene los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley y debida fundamentación y motivación, motivo por el cuál resulta procedente conceder, adhesivamente, el Amparo y protección de la Justicia Federal a mi representada a efecto de restituirla en los derechos humanos o garantías individuales previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución.



COLEGIO  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO

**SEGUNDO.-** Debe confirmarse la resolución de fecha 12 de abril de 2013, combatida mediante amparo directo de las terceros interesados que se señalan en el presente escrito, en virtud de que resulta plenamente fundado y apegado a derecho el que se haya decretado que en la especie opera la causal de improcedencia prevista por el artículo 267 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México con relación a los artículos 34, 129, 231 de dicho ordenamiento legal; toda vez que las pruebas ofrecidas y rendidas en el juicio sólo sirven para acreditar que el inmueble en el que se autorizó el Conjunto Urbano materia de la litis de origen: 1) se ubica fuera de los dos polígonos de seguridad aludidos por la actora; 2) tenía conferido y le correspondía el uso de suelo 4MX en la época en que se emitió la Autorización del Conjunto Urbano "Ángeles San José"; 3) se cumplieron todas y cada una de las restricciones y distancias de amortiguamiento aplicables al caso concreto; y 4) es acorde al Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México y demás disposiciones legales vigentes al momento de expedirse la Autorización del Conjunto Urbano [REDACTED].

Consecuentemente, en el supuesto no concedido ni aceptado de que sus Señorías decidan que alguno de los conceptos de violación esgrimidos por las quejas del amparo principal tiene algún viso de ser fundado o procedente, deberá entrarse al estudio del presente Amparo Adhesivo y tomar en consideración los argumentos que, de conformidad con lo establecido por el inciso a) de la Fracción III del artículo 107 de la Constitución, vierto a

SIN TEXTO



CUARTO TRIBUNAL  
EN MATERIA ADM  
DEL SEGUNDO



JUDICIAL DE  
COURT DE JUE  
SECRETARIA GENE

continuación con la finalidad de mejorar las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva de fecha 12 de abril de 2013, en sustento de la improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo en cuestión.

Los argumentos vertidos por la autoridad responsable en la valoración de las pruebas que ofrecieron y desahogaron las partes son esencialmente fundados y correctos, salvo en aquellos aspectos que han sido combatidos en la demanda de amparo interpuesta por mi representada;<sup>1</sup> pero las consideraciones vertidas son susceptibles de ser mejoradas en términos de lo que se expone en el presente apartado.

El perito designado por las actoras en las materias de infraestructura, impacto ambiental y vialidad, no rindió su dictamen con los requisitos que al efecto exigen los artículos 83, 84 y 87 fracción I del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, lo que debió llevar al A Quo a no tomar en consideración el escrito presentado supuestamente por la persona designada como perito de la actora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del mismo ordenamiento.

Efectivamente, el perito que la parte actora designó como perito en las materias de infraestructura, impacto ambiental y vialidad, omitió ratificar en tiempo y forma el escrito que supuestamente se presentó a su nombre y que se pretendía fungiera como su dictamen pericial.



COLEGIADO  
JURISDICCION  
ADMINISTRATIVA  
CIRCUITO

Esta circunstancia se desprende de las constancias de autos, de las que se deduce que un día antes de la audiencia señalada para el Juicio de referencia, se presentó un escrito por una persona que dijo ser el perito designado por las actoras en las materias de infraestructura, impacto ambiental y vialidad. También consta en autos que la citada persona no compareció a la audiencia a ratificar su supuesto dictamen, ni lo hizo en algún otro momento, lo que implica que el citado peritaje no podía ser tomado en cuenta por el A Quo, puesto que el mismo no cumplió con los requisitos que el propio Magistrado impuso para el desahogo de la citada prueba pericial (que los dictámenes periciales fueran rendidos y ratificados el día de la audiencia).

Además, el hecho de que el peritaje no haya sido ratificado por el perito, impide NECESARIAMENTE al juzgador tener certeza de que quien presentó y preparó el escrito en cuestión haya sido verdaderamente el perito designado por la parte actora y no alguna otra persona, situación que resulta muy importante porque la prueba pericial es personalísima; es decir, requiere de los conocimientos y experiencia propios de la persona designada como perito, para ser susceptible de causar convicción en el Juzgador y poder apoyarse en la misma para resolver.

Precisamente por ello, es que el artículo 87 fracción I de del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México exige como requisito indispensable para el desahogo de la prueba el que los dictámenes sean presentados y ratificados dentro del plazo concedió para tal efecto, que en el asunto que nos ocupa fue el día de la audiencia.

<sup>1</sup> A la que me remito en obvio de inútiles repeticiones, reiterando las violaciones hechas valer en la citada demandada de Amparo y precisando que ninguno de los argumentos vertidos en el presente escrito deberá ser considerado como la renuncia o desistimiento de los argumentos vertidos en la misma ni el consentimiento de las violaciones a los derechos humanos de [REDACTED]

SIN TEXTIC

ESTADOS UN  
CUARTO TRIBL  
EN MATERIA /  
DEL SEGU  
ESTADOS UN  
JUDICIAL DI  
CORTE DE JU  
SECRETARÍA GENE

Así, al no haber sido ratificado el dictamen del perito de la parte actora en las materias apuntadas, resulta por demás incongruente, improcedente e ilegal que el A Quo se haya apoyado en un escrito que no cumple con las características de un dictamen pericial y que no se tiene certeza de quien lo presentó, como si se tratase de un dictamen pericial.

Además, partiendo del hecho de que la prueba pericial debe valorarse de conformidad con la convicción que causen o no en el ánimo del juzgador los dictámenes rendidos, la autoridad responsable válidamente dejó de tomar en cuenta tales supuestos dictámenes no ratificados, pues el hecho de que no se hayan ratificado impidió que los mismos le causaran convicción por no poder tener certeza de que los mismos se hayan rendido por quien se supone suscribió el escrito de mérito.

Ninguna de éstas afirmaciones, supuestamente atribuidas al perito de la actora son susceptibles, de ser tomadas en consideración puesto que el dictamen de referencia no fue ratificado ni el perito compareció a la audiencia para que se le pudiera cuestionar por parte del Tribunal o de las partes, lo que implica que ese supuesto dictamen no se apegó a las reglas que al efecto requiere el artículo 87 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México y por lo tanto no puede servir de prueba en el juicio que nos ocupa.

A mayor abundamiento, al no haber acudido el perito de las actoras en las materias apuntadas, a la celebración de la audiencia se le privó a mi representada del derecho a cuestionar al citado perito, lo que de suyo tornaría ilegal, inadmisibile y carente de valor probatorio el peritaje de referencia.

Así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, 84, 87, 95, 96, 99 y 105 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, es plenamente legal que se haya dejado de conceder valor probatorio a los dictámenes periciales que no fueron ratificados, pues no puede tratarseles como un verdadero dictamen pericial cuando no cumple con los requisitos para serlo y mucho menos para ser valorado a favor de la parte actora.

Además, si los peritos designados por mi representada fueron los únicos que rindieron dictamen legalmente en las citadas materias (pues sólo ellos ratificaron su dictamen y comparecieron a la audiencia), es indudable que la responsable actuó con apego a derecho al basarse exclusivamente en lo que manifestaron tales peritos apoyándose en los conocimientos técnicos que los mismos aportaron y no así en los que se contienen en un escrito que no fue ratificado ante la presencia del tribunal y respecto de los cuáles el perito no se presentó a la audiencia, pues es evidente que los dictámenes de la parte actora no se ajustaron a las reglas para el desahogo de la prueba pericial y por lo tanto no podían ser valorados en la forma en que lo fueron por el A Quo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México.

La concesión de valor probatorio y alcance al dictamen pericial rendido por los peritos designado por [REDACTED] se sustenta en el hecho de que tales dictámenes se rindieron de forma completa, exhaustiva, imparcial y siguiendo las formalidades legales; además de que expresaron los razonamientos técnicos y lógicos en que se sustentan sin incurrir en contradicciones o afirmaciones que pudieran restarles alcance, demeritar la convicción del juzgador o perjudicar su valor probatorio.

Así, el dictamen en materia de Infraestructura del perito designado por [REDACTED], es plenamente susceptible de alcance y valor probatorio, mismo del que me permito insertar las preguntas y respuestas más relevantes:



SIN TEXTO  
DIXEYINS



CUARTO TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
DEL SE



PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUS  
SUBSECRETARIA GEN

1. ¿La construcción del conjunto habitacional [redacted] [redacted] contraviene a la legislación y normatividad existente en materia de infraestructura particularmente hidráulica y eléctrica?

No, de hecho los proyectos hidráulicos y sanitarios fueron aprobados por la autoridad municipal competente, en tanto que el proyecto eléctrico fue elaborado y aprobado por personal técnico de la entonces Compañía de Luz y Fuerza del Centro, como correspondía legalmente.

2. ¿Qué elementos se analizaron para dictaminar la factibilidad de suministro de agua potable y drenaje para el conjunto urbano [redacted], según Dictamen de Servicios de Agua Potable y Drenaje del Organismo Operador Municipal OPDM de Tlalnepantla y de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM)?

**Se consideró el número de viviendas y el volumen requerido, así como la fuente de abastecimiento y el volumen disponible.** En cuanto al drenaje, **la capacidad del cuerpo receptor previo tratamiento de las aguas y el lugar de la descarga.**

3. ¿Los elementos analizados y presentados para dictaminar la factibilidad de suministro de agua potable y drenaje para el conjunto urbano [redacted], según Dictamen de Servicios de Agua Potable y Drenaje del Organismo Operador Municipal OPDM de Tlalnepantla y de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) fueron los suficientes?

Sí, de acuerdo a lo que establecen las normas en la materia.

COLECCIÓN  
INSTRUMENTA  
CIRCUITO

4. ¿Qué elementos se analizaron para dictaminar que no hay inconveniente de conexión al alcantarillado del Conjunto Urbano [redacted], según Oficio emitido por la Comisión del Agua del Estado de México, cuando la zona sufre de inundaciones?

El conjunto está planeado de tal forma que minimiza la descarga de agua al drenaje. Se prevén plantas de tratamiento de agua para las aguas residuales. Las aguas tratadas serán reutilizadas en el riego de las áreas verdes así como el diseño de sistemas de captación y regulación para las aguas pluviales. Los **proyectos así definidos fueron revisados y aprobados por la autoridad municipal competente.**

A FEDERACIÓN  
CIA DE LA UNIÓN  
AL DE AGUAS

5. ¿Los elementos analizados y presentados para dictaminar que no hay inconveniente de conexión al alcantarillado del Conjunto Urbano [redacted], según Oficio emitido por la Comisión del Agua del Estado de México fueron los suficientes?

Sí, **no existen otros requisitos legales aplicables que debieran haber sido considerados.**

6. ¿En qué estudios de capacidad instalada y demandas actuales y futuras de energía se sustenta la factibilidad de suministro de energía eléctrica, firmada por Luz y Fuerza del centro?

El Organismo Luz y Fuerza del Centro **elaboró el análisis para instalar la capacidad de transformación en Subestaciones de distribución ubicadas en la zona del desarrollo, para suministrar en forma oportuna las demandas de 1.018 kw, por lote o vivienda para servicios domésticos y una suma de demandas calculada sobre la base de 1.2465 kw/vivienda.**

c) Que precisen los peritos si [redacted] [redacted] dejó de llenar algún requisito en materia de

SIN  
TEXTOS



PODER JUDICIAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA GENERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
1858

factibilidades de Infraestructura Hidráulica que le haya sido exigido en el proceso de solicitud y autorización del Conjunto Urbano materia de la litis.

No, **cumplió con todos los requisitos exigidos y exigibles en materia de factibilidades de infraestructura Hidráulica.**

d) Que precisen los peritos si en la emisión de la autorización del Conjunto Urbano materia de la litis, [REDACTED] presentó factibilidades en materia de Infraestructura Eléctrica.

Sí.

e) Que precisen los peritos quienes son las autoridades competentes para evaluar la factibilidad en materia de Infraestructura Eléctrica para la autorización de un conjunto urbano y si tales autoridades tuvieron intervención en la autorización del conjunto urbano materia de la litis.

Al momento de la autorización del conjunto urbano, **la autoridad competente era la Compañía de Luz y Fuerza y si tuvo intervención en la autorización del conjunto urbano.**

f) Que precisen los peritos si [REDACTED] dejó de llenar algún requisito en materia de factibilidades de Infraestructura Eléctrica que le haya sido exigido en el proceso de solicitud y autorización del Conjunto Urbano materia de la litis.

No, **cumplió con todos los requisitos exigidos y exigibles en materia de factibilidades de Infraestructura Eléctrica.**

Todas y cada una de éstas respuestas del perito de la parte que represento permiten a la responsable apoyarse para emitir su resolución, pues son claras completas y precisas y al no existir ningún otro perito que haya rendido válidamente su dictamen y no contar con otros elementos técnicos que pudieran desvirtuar su contenido, son susceptibles de causar convicción en el ánimo del juzgador teniendo pleno alcance y valor probatorio. Además, tales respuestas son plenamente congruentes con los dictámenes de factibilidades en materia de agua potable y drenaje que obran en autos y con el oficio de fecha 13 de mayo de 2009 No. DG/5095/09, emitido por el Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla México, que fue ofrecida como prueba de mi representada desde el momento en que presentó su contestación y escrito de alegatos y que exhibió en copia certificada mediante escrito de fecha 28 de junio de 2010, presentado el día 29 de ese mismo mes y año con número de folio 002928 de la oficialía de partes de la Sala en cuestión.

De tal oficio se desprende que mi representada sí cumplió con su obligaciones de elaborar y presentar los proyectos ejecutivos de las redes de agua potable y drenaje sanitario y pluvial así como la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el Conjunto Urbano en cuestión. Además, del citado oficio se desprende que "cumplen con las especificaciones y normatividad aplicable en la materia, motivo por el que han sido autorizados", lo que confirma y corrobora lo afirmado por el perito de mi representada y demuestra que la misma ha cumplido con la carga o condicionante que se mencionó en la factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado.

Tal y como lo afirmó el perito de mi representada los proyectos de los sistemas que se usarán en el Conjunto Urbano para la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales ya fueron **REVISADOS** y **APROBADOS** por las autoridades competentes, destacando que el perito fue muy claro al indicar que lo que fue aprobado y revisado son los proyectos, no así las obras en sí mismas, pues las mismas están en proceso de ejecución. Es importante destacar que a los peritos no se les cuestionó si ya se habían ejecutado las obras de captación y aprovechamiento

SIN TEXTO



de aguas pluviales, ni se les pudo haber cuestionado al respecto pues ningún aspecto relacionado con la ejecución de las obras del conjunto urbano forma parte de la litis.

La ejecución de las obras del conjunto urbano se rige por lo establecido en las respectivas licencias de construcción y habrá de ser objeto de verificación y análisis por las autoridades competentes, **sólo después de que las mismas se concluyan**, dándose los avisos de terminación de obras y solicitando de las autoridades municipales las autorizaciones para el uso y ocupación de las mismas, debiendo tenerse en cuenta que la litis de este juicio se centra en la validez o invalidez de la autorización del conjunto urbano, por lo que no tiene nada que ver con la ejecución de las obras en ejecución de la misma.

Asimismo, cabe destacar que la parte actora en ningún momento impugnó la factibilidad que con respecto a la dotación de energía eléctrica otorgó la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, ni tampoco invocó como causal de invalidez de la autorización del Conjunto Urbano en cuestión, el que no se contara con esa factibilidad, situación que explica el hecho de que en autos no existan pruebas al respecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.10 del Código Administrativo del Estado de México y 34 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México.

También se debe tomar en consideración y valorar de forma congruente y apegado a la lógica las documentales públicas que consisten en las licencias de uso de suelo que la parte que represento ofreció como prueba y exhibió como anexos 26 al 34 de su escrito de contestación y alegatos, de las que claramente se desprende un croquis de identificación de cada uno de los tres predios que integran el inmueble en el que se autorizó el Conjunto Urbano, mismas que de haber sido analizadas tendrían que haber llevado a concluir que dos de los predios que integran el inmueble que resultó fusionado como consecuencia de la Autorización del Conjunto Urbano se encontraban alineados por Avenida [REDACTED], de ahí que sea válido que se haya hecho referencia al domicilio del mismo aludiendo a esa calle y no a avenida [REDACTED].

Sin perjuicio de todo lo anterior, no se debe dejar de lado que conforme a lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México el Juicio Administrativo sólo procede respecto de violaciones de procedimiento cuando las mismas trasciendan al fondo del negocio.

Por lo tanto, me permito reiterar lo argumentado en la demanda de Amparo principal de mi representada, respecto a que los errores mecanográficos que se presentaron en relación a la cita de planos en un par de licencias de uso de suelo, de ninguna forma trascienden al fondo del asunto ni demuestran la ilegalidad o nulidad de la Autorización del Conjunto Urbano "[REDACTED]", materia de la litis.

Para efectos de claridad me permito transcribir el texto del artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, que a pesar de haber sido citado al inferior como parte de las excepciones y causales de improcedencia de mi representada, no fue analizado ni aplicado como correspondía conforme a derecho:

**Artículo 229.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o **durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones.**

SIN TEXTO



CUARTO TRIBUNAL  
EN MATERIA  
DEL S

El Conjunto Urbano de ninguna forma fue autorizado en una zona de supuesta alta peligrosidad; menos aún, sin tomar en cuenta lo establecido por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz.

Fue precisamente en base a ese Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz que se concedió la autorización de referencia, tal y como se desprende de los planos de zonificación secundaria que forman parte integrante del mismo e identificados con los números E14A29-5542 y E14A29-5552, que mi representada ofreció como prueba y que quedaron desahogados con las copias certificadas que de los mismos exhibió el síndico procurador de Tlalnepantla de Baz, así como por el Director General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, Subdirección de Desarrollo Urbano, Departamento de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México a solicitud y requerimiento expreso del Magistrado relator en primera instancia.

Efectivamente, mediante escrito presentado ante la Sala A Quo, fecha el 5 de julio de 2010, el Director General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, Subdirección de Desarrollo Urbano, Departamento de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México exhibió copias certificadas de los planos E14A29-5542 y E14A29-5552 e hizo del conocimiento del A Quo que los mismos forman parte integrante del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz publicado en la Gaceta Oficial del 18 de Agosto del 2003.

Tales pruebas contienen hechos y datos que demuestran el uso de suelo asignado a los lotes de mi representada y la demarcación de los polígonos de seguridad de Tlalnepantla, que no abarcan a los predios de la parte que represento.

Esas pruebas documentales obran en autos y fueron oportunamente ofrecidas como prueba por [REDACTED] y de los citados planos se desprende claramente cuando menos lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz el uso de suelo que corresponde a los predios en que se autorizó a mi representada el Conjunto Urbano es el de 4MX -- Usos mixtos de alta densidad – Vivienda, Comercio y Servicios (5 niveles);
- b) Que los polígonos de seguridad que se describe en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz, no abarcan los predios de mi representada por lo que los mismos se encuentran fuera de la zona delimitada como de Alto riesgo por parte de las autoridades competentes;
- c) Que las actoras fundaron o pretendieron fundar su demanda en los Planos de zonificación secundaria que corresponde al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz versión 1996 y no así en el que se encontraba vigente al momento de conferirse la autorización del Conjunto Urbano a la parte que represento que es el Plan versión 2003.

Además, de estas pruebas, tales pruebas debieron ser administradas con la Prueba pericial en materia de Planeación y Desarrollo Urbano, respecto de la cual **sólo rindió dictamen pericial completo el perito de la parte que represento** y no así el perito de la parte actora, quien fue omiso en contestar varios de los cuestionamientos que formaban parte del cuestionario autorizado por el A Quo para el desahogo de la prueba lo que le debe restar credibilidad e imposibilita que su dictamen goce de alcance y valor probatorio.

En desahogo de dicha prueba pericial y con relación al apego o no al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz el perito de mi representada manifestó lo siguiente:



COLEGIADO  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO

C  
E  
X  
T  
E  
M  
S



PODER JUDICIAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA GENERAL

“2. ¿Con base en la respuesta sobre la ubicación de dichos predios, señale si corresponde a la determinación de los planos secundarios citados como fundamento legal para la expedición de tales licencias de uso de suelo?”

Respuesta.- Efectivamente las Licencias de Uso del Suelo sí contienen las normas y determinaciones establecidas en los planos secundarios que son la base para fundamentar la expedición de las citadas licencias.

Me permito destacar en el expediente de autorización del Conjunto Urbano, [redacted], no sólo exhibió las que se refieren en el acuerdo, sino también las que esa empresa acompañó a su escrito de contestación de demanda en este procedimiento y las cédulas de zonificación correspondientes a los mismos predios (que también se adjuntaron al mismo escrito y obran en autos).

Todos estos actos administrativos confirman la plena factibilidad de llevar a cabo el conjunto urbano materia de la litis en los predios de [redacted], pues establecen que el uso que corresponde a los mismos es el de 4MX. El uso 4MX corresponde a Usos Mixtos de alta densidad: Vivienda, Comercio y Servicios (5 niveles) y es equivalente al uso H125A conforme a la nomenclatura del Estado de México.

Incluso, me permito destacar que las licencias que se adjuntaron por [redacted] (descritas en la respuesta a la pregunta 51) y que obran en autos son las que se encontraban en vigor al momento de solicitar la autorización del Conjunto Urbano materia de la litis y las mismas sí hacen referencia a los planos secundarios que corresponden a los inmuebles descritos en la respuesta a la pregunta anterior.

En base a los datos que se desprenden del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de [redacted] citado en las licencias precisadas en la pregunta anterior y de acuerdo con los planos de zonificación secundaria E14A29-5552 y E14A29-5542, es claro que los predios en comento tienen un uso de suelo de 4MX, pudiéndose apreciar también que los mismos se encuentran fuera del polígono de seguridad.

3. ¿Con base en las respuestas dadas a las dos preguntas precedentes, señale cuál es la zonificación y usos de suelo relativos a los predios materia de tales licencias de uso de suelo?

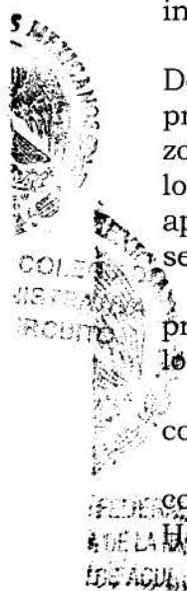
RESPUESTA.- La Zonificación y Usos del Suelo correspondientes a los predios son:

□ Usos mixtos de alta densidad, vivienda, comercio y servicios con clave 4-MX. El uso de suelo permitido y autorizado es Habitacional. (Anexo 2).

8. ¿Cuál es el fundamento legal y alcance de los polígonos de seguridad, así como de la necesidad de establecer y determinar usos de suelo?”

RESPUESTA.- El fundamento legal y alcance de los polígonos de seguridad los señala y establece la autoridad competente, como lo es PEMEX, conforme a su legislación aplicable. De hecho se aplicara la norma oficial mexicana NOM-001-SEDG-1996

“Plantas de Almacenamiento para Gas L.P., Diseño y Construcción”, en cuanto a la necesidad de establecer y determinar usos del suelo, esta disposición se establece en el Libro Quinto del CAEM concretamente en el Título Tercero “Del Sistema estatal de planes de desarrollo urbano y de las regulaciones a la propiedad en los centros de población”. El polígono de seguridad aplicable al área cercana a los predios materia de la autorización de Conjunto Urbano fue publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México de fecha 18 de agosto de 2008 (página 162), destacando que los predios descritos en la respuesta 1 del presente dictamen se encuentran fuera de los límites del citado polígono de seguridad, por lo que sus normas no son aplicables a tales inmuebles.



SIN TEXTO



9. ¿Existen y cuáles son las autoridades a nivel federal, estatal o municipal responsables de observar el cumplimiento de la normatividad o legislación aplicable en los Polígonos de Seguridad?

RESPUESTA.- El artículo 51 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, establece que las instancias gubernamentales que hayan intervenido en la integración del expediente respectivo del Conjunto Urbano, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo del desarrollador. Por lo tanto a nivel federal las autoridades responsables de emitir la normatividad en esta materia son la Secretaría de Energía y PEMEX, así como la Comisión Reguladora de Energía. A nivel Estatal es la Dirección General de Protección Civil. Destaco que los inmuebles en que se autorizó la construcción del conjunto urbano están fuera del polígono de seguridad.

12. ¿Cuáles son los usos de suelo permitidos y/o viables en las zonas industriales de [redacted] y [redacted]?

RESPUESTA.- Los Usos del Suelo establecidos en la zona de [redacted] y [redacted] están establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla (Anexo 4).

48. ¿Cuál es el alcance y límites geográficos de los Polígonos de Seguridad de San [redacted] y fuera de ellos?

RESPUESTA.- Los límites geográficos de los polígonos de seguridad están delimitados de la siguiente manera:

Polígono II,

Al Poniente, la [redacted] desde Av. [redacted], hasta la calle de [redacted]

Al Oriente, la calle [redacted] hasta la Av. [redacted] donde continua, hasta la autopista [redacted].

Al Sur, el boulevard [redacted], hasta la vialidad vidrio plano, hasta el límite político - administrativo del D.F. (Delegación Gustavo A. Madero).

Al Norte. La calle [redacted], hasta la calle de [redacted]

Polígono I.

Al Poniente por la calzada de [redacted], hasta Av. de las [redacted]

Al Oriente, por la calle [redacted] desde calzada [redacted] hasta Av. [redacted] y de ahí hasta prolongación [redacted].

Al Sur, por la Av. de las [redacted] desde prolongación [redacted], hasta Calzada [redacted].

Al Norte por el Vértice que forma la Calzada [redacted] y la calle [redacted]

Anexo planos en que se pueden apreciar gráficamente los citados polígonos.

(Anexo 5 y 6)

FEDERACION  
DE LA MANO  
DE LOS  
DE LOS

49. ¿Cuál es el alcance en términos de usos de suelo de los Polígonos de Seguridad de [redacted] y [redacted] y fuera de ellos?

RESPUESTA.- Como ya se comentó los usos del suelo dentro del polígono I son de industria grande y mediana, así como de equipamiento y áreas verdes. En tanto que en el polígono II son de Industria grande, mediana, equipamiento y habitacionales (Anexo 5).

Fuera de éstos polígonos los usos del suelo son usos habitacionales, consolidados equipamiento y áreas de preservación ecológica. Los predios descritos en la respuesta 1 y que son materia de la autorización de Conjunto Urbano se encuentran fuera de los límites de los citados polígonos de seguridad por lo que no les resultan aplicables las restricciones derivadas de tales polígonos.

Me permito reiterar que el polígono de seguridad aplicable al área cercana a los predios materia de la autorización de Conjunto Urbano fue publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México de fecha 18 de agosto de 2008 (página 162), destacando que los predios descritos en la respuesta 1 del presente dictamen se encuentran fuera de los límites del citado polígono de seguridad y no

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUST.  
SUBSECRETARIA GEN. DE

está ubicado en una Zona Industrial reconocida como tal, por lo tanto; no les resultan aplicables las normas propias del polígono de seguridad o de las zonas industriales.”

Para tener por acreditado que el inmueble de mi representada se encuentra fuera de los polígonos de seguridad que se definen por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz, también debe tomarse en consideración el peritaje en materia de topografía rendido por el perito de mi representada, en el que al dar respuesta a la pregunta uno y en el anexo correspondiente se precisó con toda claridad que los inmuebles de mi representada en que se autorizó el Conjunto Urbano se ubican FUERA de los polígonos de seguridad:

1.- Que digan los peritos si los predios materia del Acuerdo de Autorización del conjunto Urbano de fecha 17 de abril de 2008, se ubican dentro de los polígonos de seguridad definidos en el plan Municipal de desarrollo urbano para Tlalnepantla, publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México de fecha 18 de agosto de 2008 (página 162), exhibiendo un plano de localización de los predios en cuestión en el que se dibujen y delimiten los citados polígonos de seguridad.

R.- Definitivamente, los predios materia del acuerdo de Autorización del Conjunto Urbano de fecha 17 de abril de 2008, NO se encuentran comprendidos dentro de los límites o linderos de los polígonos de seguridad definidos en el plan municipal de desarrollo urbano para Tlalnepantla, tal como fue publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México de fecha 18 de agosto de 2008 (página 162), Anexo a la presente incluyo copia de ortofotos No. 1720, y 1721 emitidas por el Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM) y debidamente localizadas según Datum UTM ITRF 92 Zona 14.

Igualmente anexo fotografías en escala 1:7000 y 1:13,000. que permiten ubicar el polígono de seguridad (con línea roja), en relación con levantamiento topográfico (en línea amarilla) que delimita los predios de [redacted] y nos permiten visualizar que no existe ninguna superposición de dichos polígonos. Es decir, los predios a los que corresponde la Autorización del Conjunto Urbano [redacted] se encuentran claramente FUERA del polígono de seguridad en cuestión.

Estas pruebas periciales debieron analizarse y administrarse tanto con los planos a que he hecho mención en el presente agravio, cuanto con la Gaceta de Gobierno Número 35 de fecha 18 de agosto de 2003, de la que se desprende la descripción de los polígonos de seguridad a fojas 162 y que me permito transcribir a continuación para efectos de absoluta claridad:

Es necesario también controlar el crecimiento urbano en los lugares que están sujetos a riesgos químicos y naturales, incluyendo los predios que se establecieron en [redacted] como polígonos de seguridad. Para tal fin se redefinen los límites de los polígonos de seguridad 1 y 2 establecidos para implementar Programas de Protección Civil con la participación del H. Ayuntamiento, las industrias y la población. Las zonas comprendidas por estos polígonos tienen los siguientes límites:

*Polígono de Seguridad 1*

Rodea al predio de PEMEX en el terreno que tiene la forma de triángulo, y del lado Poniente continua hacia el Sur hasta la Av. [redacted] se prolonga en dirección Oriente hasta la calle [redacted] hasta intercectarse con la Av. [redacted] y prolongarse hacia el Poniente hasta la Av. [redacted]

*Polígono de Seguridad 2*

Limita al Poniente con la Av. [redacted] hasta Intersectarse al Sur con las avenidas [redacted] y [redacted] se prolonga sobre esta última hasta llegar a la Autopista [redacted] dirigiéndose hacia el Norte hasta la Av. [redacted] recorre esta avenida y sube por la calle Cerro [redacted] en los límites de la colonia [redacted] hasta llegar al límite del predio de PEMEX en la parte rectangular, y de ahí corta en dirección Poniente hasta encontrarse con la Av. [redacted]

En el Plan Municipal de Desarrollo Urbano se establece que para el desarrollo industrial se dará prioridad al establecimiento de industrias de bajo riesgo y nivel de contaminación, desalentando además el establecimiento de nuevas gaseras, depósitos de combustibles e industrias de alto riesgo.)

TEXAS  
UNIVERSITY  
S



CUARTO TRIBUNAL  
EN MATERIA AD  
DEL SEGUNDO



PODER JUDICIAL DE  
SUPERIOR DE JU  
SUBSECRETARIA GENE

Un debido análisis y resolución de esta parte de la litis y de las pruebas que acabo de referir, habría llevado a la conclusión de que los inmuebles de mi representada no están asentados dentro de una zona que el Magistrado relator refiere como de "Alto Riesgo" y que el Plan de referencia define dos polígonos de seguridad, sin que los lotes en que se autorizó el Conjunto Urbano se encuentren dentro de tales Polígonos de Seguridad, por lo que la misma no violó normativa alguna y está plenamente apagada a derecho.

Además, el hecho de que en las inmediaciones del predio existan industrias de alta peligrosidad no significa que, cumplidas las salvaguardas o restricciones que resulten de las normas oficiales mexicanas o de las autorizaciones y condicionantes en materia de protección civil no se pueda instalar vivienda en la región sin que ello implique un Alto Riesgo o Peligrosidad para sus habitantes, como lo confirma el propio Plan Municipal de Desarrollo Urbano de [REDACTED] en el que se refiere a que en el Club de Golf Lomas de Linda Vista – El Copal, que es adyacente a la propiedad de mi representada **existe un fraccionamiento habitacional de tipo residencial**, lo que confirma que con las restricciones y salvaguardas adecuadas se pueden mitigar o controlar los riesgos que pudieran generar las industrias instaladas en la zona.

Las pruebas en comento demuestran que los proyectos autorizados sí cumplen con tales salvaguardas, restricciones y medidas que resultaban aplicables y que no existe disposición u ordenamiento legal que imponga más restricciones que las que fueron exigidas a mi representada o que prohíba el otorgamiento de la autorización del Conjunto Urbano en los términos y bajo las condiciones en que la misma se produjo, por lo que los actos administrativos materia de la litis no están viciados de nulidad en forma alguna.

Esto es así, puesto que las normas que rigen e imponen las distancias de restricción y salvaguarda respecto de gaseras, ductos y otros usos a los que se alude en el dictamen de Protección civil, son aplicables a favor de cualquier persona y no sólo de las niñas, niños y adolescentes, y las mismas se respetaron plenamente al imponer restricciones congruentes con la normatividad aplicable a la parte que represento.

La franja de 35 metros impuesta respecto de la colindancia poniente con [REDACTED], se impuso tomando en consideración la naturaleza de las sustancias que en la misma se utilizan, **sin que en la resolución combatida se aprecie que el A Quo haya invocado alguna disposición legal que contradiga la suficiencia de esa medida** o si quiera que haya esgrimido razonamientos lógico jurídicos que lo supongan, máxime que esa restricción se apoyó en el programa de protección civil de la citada empresa, además de considerar las distancias existentes entre los tanques de almacenamiento de la misma y la colindancia con el predio de mi representada. En cambio, la actora no ofreció ni rindió prueba alguna que pudiera demostrar que esa distancia sea ilegal o técnicamente inapropiada, por lo que el A Quo no realizó un análisis preciso, legal, congruente y exhaustivo de este punto debatido.

Respecto a la planta de distribución de Gas L.P. de la parte actora, es claro que la distancia de 100 metros de restricción impuestos desde la colindancia del predio en el que se autorizó el Conjunto Urbano y el predio que ocupa la parte actora, se fundó en lo establecido por la Secretaría de Energía y particularmente en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDG1996- Plantas de almacenamiento para Gas L.P. Diseño y construcción, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de septiembre de 1997.

En el numeral 5.1.2 de la citada Norma Oficial Mexicana, claramente se establece que la distancia mínima de las tangentes de los tanques de almacenamiento de Gas L.P. con relación a vivienda debe ser de 100 metros, **distancia que concuerda plenamente** con la que fue impuesta como restricción por la Secretaría de Energía a la parte que represento.

SECRETARÍA DE ENERGÍA  
CIRCUITO ADMINISTRATIVO

EXHIBIT



CUARTO TRIBUNAL  
EN MATERIA DE  
DEL SEGUNDO



PODER JUDICIAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA GENERAL

Para efectos de claridad, me permito insertar el cuadro correspondiente:

**5.1.2.** Distancias mínimas de las tangentes de los tanques de almacenamiento a:

Almacén de combustibles excepto otra planta de almacenamiento de Gas L.P.	100.00 m
Almacén de explosivos.	100.00 m
Casa habitación.	100.00 m
Escuela.	100.00 m
Hospital.	100.00 m
Iglesia.	100.00 m
Sala de espectáculos.	100.00 m

Consecuentemente, el numeral 5.1.2 de la citada Norma Oficial Mexicana demuestra claramente que la distancia de restricción impuesta es la que correspondía conforme a derecho y de ahí que se infundado e ilegal lo manifestado por la actora y por el A Quo en su sentencia., con una serie de afirmaciones carentes de sustento fáctico y legal. De autos se desprende que esa distancia se respeta en exceso, habiendo más de 140 metros entre el lindero más cercano del predio de mi representada y los tanques de la contraria, lo que implica que ese excede en, cuando menos un 40% la distancia mínima requerida.

Por último, es falso que se pretenda exponer a algún riesgo a los menores que asistan a los planteles educativos que se ha requerido a mi representada que formen parte del Conjunto Urbano, pues la propio Autorización del Conjunto Urbano prevé expresamente el área en que se deben ubicar precisamente para minimizar la posibilidad de que se actualice cualquier riesgo.

De la prueba de inspección ocular se debe tomar en consideración que el hecho de que el predio de la parte actora y la de mi representada estén separados por la Avenida [REDACTED] resulta relevante sólo para acreditar que la contraria no se ubica en un predio colindante con el predio de mi representada, pero esta prueba de inspección judicial debió de haber sido adminiculada con las pruebas periciales en topografía y con el plano exhibido por la propia actora con su escrito del 29 de junio de 2010, pues de dichas constancias se desprende también que existe una distancia de más de 140 metros entre la tangente de los tanques de Gas L.P. de la contraria y el punto más cercano de los lotes de la parte que represento.

Respecto a la planta de distribución de Gas L.P. de la parte actora, es claro que la distancia de 100 metros de restricción impuestos desde la colindancia del predio en el que se autorizó el Conjunto Urbano y la tangente de los tanques de la actora, se fundó en lo establecido por la Secretaría de Energía y particularmente en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDG1996-Plantas de almacenamiento para Gas L.P. Diseño y construcción, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de septiembre de 1997.

Es importante destacar que los dictámenes rendidos en materia de topografía, por los perito de las partes son coincidente en que la distancia o restricción de 100 metros se cumple en exceso, pues el dictamen del perito de la actora manifestó que esa distancia es de más de 150 metros, mientras que el dictamen del perito de mi representada afirmó que es de 140 metros. Consecuentemente, tales pruebas acreditan plenamente que la distancia de restricción respecto del predio de la actora se excede en un rango que va del 50 al 40% con respecto al mínimo exigido por la Norma Oficial Mexicana.

También sustentan lo anterior los planos identificados con los números E14A29-5542 y E14A29-5552, que mi representada ofreció como prueba y que quedaron desahogados con las copias certificadas que de los mismos exhibió el síndico procurador de Tlalnepantla de Baz, así como por el

# SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL



RIEL

Director General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, Subdirección de Desarrollo Urbano, Departamento de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México a solicitud y requerimiento expreso del propio Magistrado relator. Tales documentales deben ser valoradas y justipreciadas como documentales públicas que merecen pleno alcance y valor probatorio y demuestran que el uso de suelo que correspondía a los predios materia de la Autorización del Conjunto Urbano que es precisamente el de 4MX.

Por lo tanto, tales documentales demuestran que el uso de suelo que realmente corresponde a los inmuebles de [REDACTED] materia de la litis, no es otro que el de 4MX que se señaló en las licencias de uso de suelo utilizadas en el proceso de autorización del Conjunto Urbano y exhibidas en copia certificada por la parte que represento en el juicio de referencia.

Tales documentales públicas también demuestran plenamente que los inmuebles de referencia están fuera de los polígonos de seguridad de Tlalnepantla que aparecen marcados en los planos de mérito, por lo que se debieron adminicular a las periciales para tener por plenamente demostrado ese hecho, conforme a lo dispuesto por los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México.

Es preciso mencionar que los planos a que he hecho mención corresponden y forman parte integrante del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de [REDACTED] publicado en la gaceta de Gobierno de fecha 18 de agosto de 2003, por lo que los mismos son susceptibles de ser tomados en cuenta para confirmar la validez y legalidad de las licencias de uso de suelo conferidas a mi representada.

Por cuanto hace a las licencias de uso de suelo de los predios de mi representada, el hecho de que en dos de ellas (números 0125/2008 con folio 2210 y 0126/2008 con folio 2209) se haya cometido un error mecanográfico al hacer mención al Plano de Zonificación secundaria E14A29-53/52 – en lugar de E14A29-55/52 - que no corresponde al domicilio de los predios materia de las citadas licencias, **esa circunstancia de ninguna forma acredita la nulidad de la Autorización del Conjunto Urbano "[REDACTED]", porque el uso de suelo que se presentó para los predios en cuestión es el que les corresponde en la realidad, lo que implica que mi representada no se benefició de ese error mecanográfico NI LAS ACTORAS SE VIERON PERJUDICADAS POR EL MISMO.**

Efectivamente, desde la contestación de la demanda y escrito de alegatos de la parte que represento, se hizo del conocimiento del A Quo que en la emisión de las citadas licencias de uso de suelo existió un error mecanográfico por virtud del cual las licencias en el apartado en que se cita del plano de zonificación secundaria, por virtud del cual se citó el plano E14A29-53/52 en lugar de plano E14A29-55/52 ó E14A29-55/42, que son los que se refieren a los terrenos materia de las citadas licencias de uso de suelo.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, resulta claro e indudable que la designación o cita del plano de zonificación secundaria consultado para determinar el uso de suelo de un predio, **NO ES UN REQUISITO ESENCIAL DE LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO.**

Para efectos de claridad me permito insertar el texto del precepto en cuestión:

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL

ARTICULO 125. La licencia de uso del suelo deberá dejar constancia, cuando menos, de lo siguiente:

- I. Número de la licencia.
- II. Ubicación del predio o inmueble y, en su caso, clave catastral.
- III. Nombre y domicilio del solicitante.
- IV. Uso o usos del suelo que se autorizan.
- V. Densidad de vivienda, en su caso.
- VI. Intensidad máxima de ocupación y aprovechamiento del suelo.
- VII. Altura máxima de edificación.
- VIII. Número obligatorio de cajones de estacionamiento.
- IX. Alineamiento y número oficial, en su caso.
- X. Constancia del dictamen de impacto regional, en su caso.
- XI. Restricciones federales, estatales y municipales.
- XII. Constancia de los dictámenes que en materia de conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural que se hubiesen expedido.
- XIII. Vigencia de la licencia.
- XIV. Lugar y fecha en que se expida.

Tratándose de usos que generen impacto regional, el titular de la licencia deberá dar cumplimiento a la normatividad y obligaciones consignadas en el dictamen de impacto regional.

Las licencias de uso del suelo de impacto regional incluirán las siguientes previsiones para fomentar la cultura del ahorro del agua:

- A) Se utilizarán muebles sanitarios de bajo consumo de agua y se adoptarán otras medidas que permitan su ahorro;
- B) Se propiciará el reuso del agua, preferentemente para aquellos usos domésticos que no sean de consumo humano; y
- C) Se procurará la adopción de formas alternativas de captación de agua, principalmente para la pluvial.

Por lo tanto, ese error mecanográfico en cuanto a la cita del plano de zonificación secundaria en la licencia de uso de suelo es completamente irrelevante, inoperante e insuficiente para producir la nulidad del actor administrativo materia de la litis, máxime que quedó debidamente acreditado en el juicio con las copias certificadas de los planos de zonificación secundaria E14A29-5542 y E14A29-5552 que el uso de suelo que corresponde a los predios de mi representada es precisamente el uso de **4MX** y no alguno diverso al que se estableció en las citadas constancias de zonificación.

Por lo tanto, el citado error mecanográfico no demuestra que la actora goce de interés jurídico y/o legítimo para tramitar este juicio, pues no resintió ningún perjuicio directo o indirecto del mismo, ya que el uso que se confirió a los inmuebles de referencia es el que les correspondía con apego a derecho.

Aún si no se reconociera que se trató de un error mecanográfico, sino que absurdamente la autoridad encargada de conceder la licencia de uso de suelo consultó un plano diverso (E14A29-53/52) al que correspondía (E14A29-55/52 ó E14A29-55/42), siendo que ese error constituiría un vicio del procedimiento que no se tradujo en una cuestión trascendente al fondo – puesto que el uso de suelo asentado en la licencia **4MX** concuerda con el que en derecho le corresponde a los inmuebles de referencia – ese hecho no es susceptible de ser materia del Juicio administrativo conforme a lo dispuesto por el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, tal y como fue oportunamente alegado por la parte que represento.

Efectivamente, conforme al artículo 229 fracción I, los vicios del procedimiento administrativo, como en todo caso lo sería el hecho de que las autoridades hubieran consultado un plano diverso para determinar el uso de suelo aplicable al inmueble de [REDACTED], sólo

**SIN TEXTO**

CUARTO TRIENIO  
EN MATERIA  
DEL SE  
  
PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA GENERAL

pueden ser materia del Juicio Administrativo cuando trasciendan al sentido de las resoluciones. Siendo que, en ese hipotético caso, si las autoridades hubieran consultado o citado el plano E14A29-55/52 ó E14A29-55/42 en lugar del plano E14A29-53/52 habrían emitido la licencia de uso de suelo exactamente en el mismo sentido – es decir, determinado que el uso de suelo que corresponde a los inmuebles es el de **4MX** – resulta indudable que esa cuestión no puede ser materia del Juicio Administrativo y que no puede declararse la invalidez de los actos administrativos de referencia aduciendo la cita incorrecta del plano de zonificación secundaria cuando el uso de suelo asignado al inmueble es el que le corresponde en derecho.

Todos los argumentos que anteceden demuestran que la parte actora sí carece de interés jurídico y legítimo, por lo que debe confirmarse la improcedencia del juicio de nulidad decretada en la resolución definitiva de fecha 12 de abril de 2013, pues las pruebas ofrecidas y rendidas en el juicio demuestran que la actora no resiente ningún agravio directo o indirecto en su esfera jurídica como consecuencia de la autorización del Conjunto Urbano, no existiendo ninguna prueba o constancia que sustente lo contrario.

El hecho de que las anteriores consideraciones no se hayan expresado en la resolución definitiva favorable a mi representada, contraviene los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley y debida fundamentación y motivación, motivo por el cual resulta procedente conceder, adhesivamente, el Amparo y protección de la Justicia Federal a mi representada a efecto de restituirla en los derechos humanos o garantías individuales previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución.

**AL SEÑOR JUEFE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO O CIRCUITO**  
**TERCERO.-** Debe confirmarse la resolución de fecha 12 de abril de 2013, combatida mediante amparo directo de los terceros interesados que se señalan en el presente escrito, en virtud de que aún en el supuesto no concedido de que no fuera procedente la causal de improcedencia resulta plenamente fundado y apegado a derecho el que se haya decretado que en la especie opera la causal de improcedencia prevista por el artículo prevista por la fracción VIII del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, claramente también se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV de ese ordenamiento respecto de las Licencias de uso de suelo números 0116/2006, folio 1556; 0115/2006, folio 1558; 0117/2006, folio 1557; toda vez que las actoras carecen de interés jurídico y/o legítimo para la promoción del juicio de origen.

**LA FEDERACIÓN DE MUJERES DE LA NACIÓN**  
Cabe destacar que la autoridad responsable sobreseyó el juicio respecto de las licencias de uso de suelo números 0116/2006, folio 1556; 0115/2006, folio 1558; 0117/2006, folio 1557; no sólo argumentando que se actualizaba la fracción VIII del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, sino también que las mismas no afectan los intereses jurídicos ni legítimos de las actoras, invocando la causal de la fracción IV del mismo precepto legal.

El hecho de que las anteriores consideraciones no se hayan expresado en la resolución definitiva favorable a mi representada, contraviene los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley y debida fundamentación y motivación, motivo por el cual resulta procedente conceder, adhesivamente, el Amparo y protección de la Justicia Federal a mi representada a efecto de restituirla en los derechos humanos o garantías individuales previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Consecuentemente, el hecho de que la Responsable haya hecho valer una causal de improcedencia específicamente respecto de tales licencias, sólo se hizo a mayor abundamiento respecto de la causal de falta de interés legítimo y jurídico de la quejosa que se hizo valer por la responsable en su resolución, motivo por el cual debe confirmarse la resolución impugnada.

SIN TEXTO



CUARTO TRIBUNAL  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEGUNDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SECRETARIA GENERAL

Por lo expuesto y fundado;

A ese H. Tribunal Colegiado pido:

I.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, formulando demanda de amparo adhesivo.

II.- Acordar de conformidad lo solicitado.

Naucalpan de Juárez a veintiuno de junio del dos mil trece.

[Redacted signature area]



LA FEDERACIÓN  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

**SIN TEXTO**

